

DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA
REVISTA NUEVA

REVISTA MENSUAL

Director: AGUSTIN A. MUSSO



AÑO II-TOMO II



23-64
MONTEVIDEO

IMP. «EL SIGLO ILUSTRADO», DE TURENNE, VARZI Y C.^a

Calle 18 de Julio, número 23

1903

LA REVISTA NUEVA

PUBLICACIÓN MENSUAL

AÑO II

MONTEVIDEO, ENERO 20 DE 1903

Núm. 1

LA SOLIDARIDAD ECONÓMICA

POR

CARLOS GIDE

Profesor de la Facultad de Derecho de Montpellier

(Traducido expresamente de los *Essays de une philosophie de la solidarité*, sesión de 12 de febrero de 1902, para LA REVISTA NUEVA)

(Conclusión)

Finalmente, no hay que olvidar que el cambio sólo pone en relación á aquellos que tienen algo que cambiar. Ser vendedor ó comprador, prestamista ó prestatario, patrón ó aún mismo patrón asalariado, es un privilegio que no es dado tenerlo á todo el mundo. ¿Cuántos individuos que no poseen esas cualidades y que no pueden, por consecuencia, tomar parte en el vals de algunas de esas parejas, quedan reducidos á mirarla hacer? M. Bourgeois citaba aprobándola en su primera lección la frase de Alfredo Fouillée: "la sociedad no es un archipiélago con un Robinson en cada isla". ¿Estará bien seguro de esto? Creo lo contrario, y un espíritu penetrante que, sin embargo, no era un economista ni un sociólogo, Vinet, lo había dicho ya; creo que hay en nuestras sociedades muchos Robinson. No es en las islas desiertas del Pacífico donde se encontrarían, sino en el seno de nuestras grandes ciudades, en la multitud tumultuosa que remonta ó descende los arrabales ó que se estaciona á lo largo de

los malecones de los grandes puertos. Esos Róbinson no conocen lo que se denomina con la exacta frase de "relaciones sociales," no conocen ni la solidaridad que resulta de la división del trabajo puesto que no tienen oficio, ni la que resulta del cambio, puesto que nada tienen que dar ni que recibir; y verdaderamente, más solos en el mundo, más distantes de la multitud que los codoa, que Crusoe en su isla, no teniendo como éste los despojos salvados del naufragio, ni teniendo tampoco como él la esperanza de ver un día aparecer el barco que los devolverá á la sociedad de los hombres!

La Iglesia creó en la Edad Media los excomulgados; éstos eran separados de la sociedad y nadie debía suministrarles pan ni fuego; eran verdaderamente *desolidarizados*. ¿Cuántos no habrá hoy *desolidarizados* aún entre aquellos que son compradores ó vendedores y que están ligados á la sociedad por el lazo precario de una moneda de cambio? Cuando Romeo va á comprar veneno á casa del pobre droguista, éste se resiste diciendo que la ley le prohíbe vendérselo. "Pero, respondió Romeo, ni el mundo ni sus leyes son hechos para tí." He aquí lo que se repiten hoy día millones de hombres que no han leído á Shakespeare: "el mundo y sus leyes no están hechos para nosotros." ¿Entónces como podrá durar?

No es, pues, el cambio el que podrá realizar el solidarismo.

§ 3.—*Concurrencia*. La idea de concurrencia parece á primera vista tan contraria á la de solidaridad,—por un lado, la lucha, por otro, la unión, los dos polos del mundo social,—que no se explica cómo ha podido ocurrirseles á los economistas el buscar la solidaridad en la concurrencia. Parece ser una broma. Sin embargo, tal es exactamente el pensamiento de Bastiat y aun de Ives Guyot: "Espíritus superficiales han acusado á la concurrencia de introducir el antagonismo entre los hombres. Esto es verdadero é inevitable

en tanto se les considere solamente en su calidad de productores; pero, colocaos en el punto de vista del consumo y veréis esa misma concurrencia unir los individuos, las familias, las clases, las naciones y las razas, por los lazos de la fraternidad universal." He aquí la demostración: la concurrencia que fuerza á cada productor á hacer lo mejor posible, á ingeniarse para satisfacer las necesidades y los deseos del mayor número posible de individuos, ó como dice Ives Guyot, "á preocuparse de su bienestar en todos los instantes," lo que naturalmente le hace desear que todos sus clientes sean felices y ricos, pues "la fortuna de un productor es la riqueza de su clientela." Es también la concurrencia la que impide que todo progreso realizado, toda invención nueva quede propiedad del inventor y se convierta en una riqueza individual y egoísta. Es la gran dispensadora que arranca al progreso de las manos que quisieran retenerlo para hacerlo caer bajo el dominio público, para dispersarlo sobre todos como una lluvia bienhechora.

Toda esta argumentación puede resumirse así: la rivalidad de los productores se torna en provecho del interés general. No creo que esta tesis esté fundada en la moral ni en los hechos. En los hechos, vemos, por el contrario, la concurrencia de los pequeños comerciantes engendrar la falsificación de los productos (como la de la leche, por la que un diario de la mañana ha hecho gran ruido); la concurrencia de los grandes fabricantes engendrar los *trusts* y las coaliciones para imponer ciertos precios y gobernar ciertos mercados. Y cuando se pide á fabricantes filántropos que hagan tal ó cual reforma, por ejemplo: aumentar el salario de sus obreros, reducir las horas de trabajo, ó cerrar el domingo, responden (y esta respuesta es muy sincera y muy fundada): "no deseamos otra cosa, pero no lo podemos hacer porque la concurrencia nos lo impide". De ninguna manera creo que la concurrencia engendre una solidaridad ne-

cesaria entre el interés del productor y el interés general; y la concurrencia nos parece un fundamento peor que los precedentes para sentar el principio de la solidaridad.

II

Los economistas no indican, que yo sepa, otros fundamentos que los tres que acabo de pasar en revista. Y puesto que ninguno de ellos me parece aceptable, concluyo, pues, que la solidaridad no existe en el orden económico actual, sino bajo muy imperfectos aspectos, que pueden ser naturales, necesarios si se quiere, pero que por lo mismo que son naturales y necesarios, no llenan ninguna de las condiciones que buscamos. Es preciso decidirse á rechazar sobre tablas toda solidaridad natural, fatal. No hay más que una solidaridad deseable: la artificial, entendiendo por esto, la que es querida y realizada por medios intencionales. No hay otro medio posible, ni aún imaginable para realizarla, que la asociación contractual.

¿Contractual? ¿Entonces, excluimos la solidaridad realizada por la ley, por el Estado, por ejemplo, la asistencia y la seguridad social? No, pues la podemos llamar, como M. Bourgeois, "cuasi-contractual". Considero al Estado, siempre que esté organizado democráticamente, es decir, siempre que la ley y el gobierno sean la expresión sincera de la voluntad de la mayoría, por ejemplo, los cantones suizos, que son el único tipo de Estado verdaderamente democrático en el mundo, considero, repito, una sociedad organizada de este modo como una verdadera asociación libre, tan buena ó mejor que una sociedad financiera ó cooperativa ó que una compañía de ferrocarriles.

Es preciso someterse, sin duda, á la ley de la mayoría, pero ¿qué sería una asociación donde se obrara de otro modo? Donde hay tres personas asociadas es necesario que habiendo dos del mismo parecer, la tercera se someta á él.

La única diferencia que se puede indicar, es que en la asociación contractual, entra quien quiere, mientras que en la asociación que se llama Estado se entra por el hecho del nacimiento. Esta es, sin duda, una diferencia, pero no esencial, pues por una parte hay asociaciones en que la adhesión es de hecho cuasi-obligatoria, y por otra parte, si es verdad que no se nos pide nuestro parecer, cuando nacemos, para declararnos ciudadanos de tal ó cual Estado, podemos más tarde, si así nos place, hacernos naturalizar ciudadano de otro Estado.

En esos cantones suizos, de que he hablado, es un hecho muy frecuente. En suma, si permanecemos siendo ciudadanos de nuestra patria es porque lo queremos. ¿Por qué decir, pues, que esta asociación no es voluntaria? ¡Cien veces en nuestra vida ratificamos el voto hecho en la pila bautismal!

Si tuviéramos que determinar *a priori* cuál es la forma, cuáles los caracteres de la asociación que constituirían el medio más propicio á la educación solidarista, podríamos determinarlos poco más ó menos así:

Sería necesario que el objeto fuera el más general, el más universal, el más común posible á todos los hombres, que no fuera causa de división y de antagonismo, sino de aproximación; que no se aplicara sólo á los hechos accidentales y excepcionales de la vida, sino á la actividad más regular y más continua.

Tal es aproximadamente el *desideratum* de la asociación solidarista. Veamos si las formas de asociación que conocemos mejoran y satisfacen en este punto.

Podemos descartar, desde luego, esas asociaciones que no reúnen más que capitales y no hombres. ¿Qué solidaridad hay, por ejemplo, en una compañía de ferrocarriles entre los accionistas y los trabajadores? Aun entre los mismos accionistas la única solidaridad es la esperanza común de obtener un buen dividendo ó el temor común de no percibirlo,

y la de pasar por la misma caja para retirar sus cupones. Toda su solidaridad puede pasar por el ojo de una aguja.

§ 1—*Asociación profesional.*—La asociación profesional, es una de las más antiguas y sólidas formas de la solidaridad humana. Sabéis que tiende á tomar un vuelo como jamás lo ha tenido, al punto que muchos socialistas, economistas como M. L. Brentano y sociólogos como M. Durkheim ven en ella la forma típica, esencial de la asociación humana. Es ella la que para M. Durkheim debe crear el derecho nuevo y la moral; es ella la que para la escuela católica, como para otras, debe servir de base á la organización política por la representación profesional.

Ciertamente no seremos nosotros los que rebajaremos los admirables ejemplos de solidaridad dados por los obreros en sus luchas por la defensa de sus intereses; pero sin embargo, la asociación profesional tiene para nosotros, no diré dos vicios, pero sí dos caracteres que no nos permiten reconocer en ella el tipo de la asociación solidaria.

Desde luego está ligada á la división del trabajo y, por lo mismo, trae como pecado original todas las faltas que hemos reprochado á ésta. Tiende á diferenciar los hombres; los degrada en cierta medida por la impresión y los estigmas del trabajo profesional; hace de lo que no debería ser más que un medio, el oficio, el objeto de la vida: cultiva un egoísmo corporativo que no es menos temible que el egoísmo individual, y que tanto como aquél puede encontrarse en oposición con el interés general.

Además, es un instrumento de lucha, de lucha precisamente, para la defensa de sus intereses profesionales. Es una solidaridad, sin duda, pero á la manera de la falange lacedemonia ó de la legión romana, una solidaridad armada contra todos los que no están en sus filas y erizada de escudos y de picas.

Los que han luchado para realizar un progreso cualquie-

ra, invención mecánica, nueva organización del trabajo, cooperación, saben que el eterno obstáculo está en los profesionales. ¿Qué será de nosotros si tal reforma se realiza? preguntan agriamente. Es que no comprenden que una profesión debe ser como un puesto asignado al soldado: debe ocuparlo una vez que se le indica que es su sitio y abandonarlo cuando se le releva.

No puedo, pues, creer ni aún desear, que la asociación profesional como la división del trabajo, en que puede incluirse, venga á ser la forma de asociación normal de la ciudad futura. Opino que no está destinada á jugar sino un papel, considerable sin duda, pero parcial y transitorio. En la vida de cada uno de nosotros, la existencia profesional no tomará sino un lugar cada vez más limitado y más disimulado. Lo que se llama en el lenguaje militar, "estar de servicio", no será sino una parte restringida de nuestra vida, y como lo dice muy bien M. Lalonde en su libro titulado *La disolución*, cuando no se está más de servicio, se está como todo el mundo. Era uso en otro tiempo, en la Edad Media, y entre los egipcios, indicar por signos visibles, por un uniforme, el oficio ó la profesión que se ejercía, y en vanecerse por ello. Actualmente, por el contrario, un hombre bien educado, un gentleman, no revela por ningún signo visible ni aún, aunque lo pueda, por su lenguaje la profesión que ejercita. Se esfuerza también, una vez concluido el trabajo, en horrar, con baños ó duchas, que se hacen cada vez más frecuentes, en la totalidad de las grandes fábricas, todos los rastros de su vida profesional y se afana en ser únicamente un "hombre", un hombre como cualquier otro. Son estos, pequeños detalles, pero que tienen un valor simbólico y profético.

2. *La asociación mutualista.* La sociedad de socorros mutuos es también una de las formas más antiguas de ayuda mutua, de fraternidad.

Lo que tiene de notable es que aparece, como el buen Samaritano en las horas de sufrimientos y en las de muerte, para aportar la ayuda deseada, ya como en su origen: en naturaleza y en la forma de cuidados personales, ya como en nuestros días, en la de indemnización pecuniaria. No se le puede reprochar el que divida a los hombres, ni que sobrecree cualquier forma de egoísmo, ni de ser militante. Realiza tal vez la forma más alta de la solidaridad, en que los fuertes vienen en socorro de los débiles, los sanos en ayuda de los enfermos y como son generalmente los mismos, los sanos y los enfermos, resulta que la fórmula comunista "de cada uno según sus fuerzas, a cada uno según sus necesidades", se encuentra aquí realizada. ¿Cuán lejos nos encontramos del régimen del cambio, del *do ut des* de la justicia portaliana!

Hago algunas reservas en lo que concierne a la asociación mutua para el aborro y los retiros, que está basada casi siempre en el principio de las tontinas, es decir, sobre las contingencias de muerte: los sobrevivientes se reparten las cotizaciones dejadas por los fallecidos. Es una especie de juego sobre la muerte, el que vive más es el que gana tanto peor para los muertos.

En todos los casos, resulta de lo que acabo de decir, que la mutualidad aun entendiéndola como se debe, en todas las formas de seguro sobre la vida, se aplica solamente a casos especiales, a lo que se llama estado patológico del cuerpo social. Tiene, pues, un carácter que si no es excepcional y accidental—pues desgraciadamente para el hombre los males raras son excepcionales—es al menos incompleto: no es integral.

—La asociación cooperativa.—Pero, queda una forma de asociación más vasta, la asociación cooperativa de consumo.

Sé muy bien que tengo el aire de ese personaje de Scribner que decía siempre: ¡mitad millón! Sé muy bien que en

la sociedad cooperativa de consumo, entre los artículos de un almacén de comestibles y aún entre los de un restaurant cooperativo no existe un medio más propicio al desenvolvimiento de la solidaridad que el sindicato profesional ó la sociedad de socorros mutuos.

Pero, es que la asociación de consumo no aparece todavía sino bajo formas imperfectas. Contiene posibilidades infinitas, puede aplicarse lo mismo a la satisfacción de necesidades inmateriales que a las de comer y alojarse: se tendrá el periódico cooperativo, el teatro cooperativo, y todas las iglesias libres son desde hace tiempo cooperativas: es por éstas, que la cooperación de consumo ha comenzado.

Reflexionad que el consumo es desde luego el más universal de todos los hechos económicos, pues todo hombre consume. ¿Me diréis que también todo hombre produce? No es cierto. Hay quienes consumen sin producir y éstos no representan menos de las tres cuartas partes de la sociedad humana: niños, viejos, inválidos, la mayor parte de las mujeres, *sin contar los rentistas*.

Por lo demás, ellos producen siempre en condiciones muy diferentes y que tienden a hacerse cada vez más diferenciadas, mientras que el consumo tiende a ser más *uniforme*. Este no deja subsistir más diferencias que las creadas por la desigualdad de los beneficios, pero estas son diferencias de grado, no de naturaleza, cuantitativas y no cualitativas.

Tiende a suprimir, en cierta medida, la división del trabajo, pues que finalmente fuerza a los obreros a hacerse panaderos ó almaceneros, a los estudiantes y a los profesores a hacerse fonderos, en una palabra, nos obliga a *servirnos a nosotros mismos* en lugar de reposar sobre la almohada de una organización profesional automática. Es este uno de los argumentos que los economistas hacen valer contra la cooperación, atribuir al consumidor la ridícula pretensión de hacerlo todo.

El consumo reúne los hombres en una colaboración cotidiana, mientras que, por el contrario, la concurrencia y la rivalidad son inherentes á la producción...

Sin embargo, diréis vosotros, el consumo es una causa de la lucha á muerte sobre la balsa de la Medusa. Es verdad, el consumo es una causa de lucha entre los hombres cuando son pobres y miserables, pero se hace una causa de acercamiento donde existe la abundancia. Ved si el banquete, ese acto de consumo por excelencia, no ha sido elegido como el simbolo de la unión y aún de la comunión entre los hombres. Y como la humanidad marcha de la escasez hacia la abundancia, así el consumo evoluciona en el sentido solidaria.

En fin, el consumo no es un estado patológico, accidental, intermitente; es un acto normal, continuo de la vida. La asociación de consumo podría tomar por divisa: *Pro vita!*

Creo, aún contrariamente á lo que se piensa, que la asociación de consumo podrá poner en manos de los obreros un instrumento económico más poderoso que la asociación profesional, porque la fuerza de la clase obrera reside en su capacidad de consumo mucho más que en su capacidad de producción.

Si, pues, el reinado de la solidaridad debe realizarse algún día, no me lo podría representar sino bajo la forma de lo que en otro tiempo se llamó la república cooperativa, es decir, por la asociación de consumidores agrupándose y entendiéndose para proveer colectivamente á todas sus necesidades materiales, intelectuales, estéticas, morales ó religiosas. Sería esta, entonces, la verdadera solidaridad, pues sería imposible que alguno se hiciera rico sin que todos los otros salieran beneficiados.

En resumen, el error de los economistas es haber creído que la solidaridad natural era suficiente, que ella misma hacía su obra y que no era necesario que los individuos participasen en ella como actores voluntarios y conscientes, sino que, al contrario, cumplieran mejor su misión y servían mejor á los fines de la naturaleza ignorándolos, y persiguiendo cada uno su propio interés. A esto se refiere la frase de Bastiat: "La solidaridad, responsabilidad colectiva, que nos hace participar, á pesar nuestro, de los bienes y males de la sociedad". He ensayado demostraros que no existe hoy más que esa solidaridad completamente pasiva, que es miserable, incompleta, á menudo contraproducente, y que tiende á hacer diverger los individuos. Por lo tanto, es necesario reemplazarla por una solidaridad reflexiva, deseada, activa y que permita á la humanidad realizarla como la definía Augusto Comte: "el agrupamiento continuo de seres convergentes"

LA REINCIDENCIA CRIMINAL

Trabajo presentado por Mariano Pereira Núñez (hijo) para optar al grado de doctor en Jurisprudencia

(Continuación)

CAPITULO IV

SUMARIO:—La reincidencia en los distintos períodos de la historia del derecho penal.—Leyes de la India, de Grecia.—Derecho romano.—Derecho bárbaro.—Derecho canónico.—Códigos modernos.—Las leyes francesas.—Otras legislaciones.

El Código primitivo de la India, el *Manava Darma Sastra* prescribía al juez soberano, esto es, al rey, que la primera infracción debía ser reprimida suavemente y que las posteriores debían castigarse con penas más severas. La ley india

prevista, así las reanuda en el mismo crimen. Al habido que rebaja por primera vez se le cortaba dos dedos; al que lo hacía por segunda vez se le cortaba no por, y en fin, castigaba con la muerte al que reincidía en ese delito por tercera vez.

En Grecia Platón declaraba en las *Leyes* que la incurribilidad debía ser castigada más severamente. En muchos lugares de su obra, inspirándose en esta idea, inflige un tratamiento más duro á aquellos que se obstinaban en la comisión de actos criminales. Así, ciertos delitos especiales los castigaba con cinco años de prisión, y en caso de reincidencia con la muerte.

Los documentos de este período lejano de la historia son muy raros, pues no se encuentran textos numerosos ni precisos.

En el Derecho romano la reincidencia se tenía en cuenta solamente en algunos casos especiales, ya para agravar la pena, ya para imprimir carácter delictivo á acciones que, sin el hecho de la reincidencia, no lo hubieran tenido. No existía una teoría general de la reincidencia por la cual la pena debiese ser aumentada siempre en el caso de existir un precedente delito, y cuando más se consideraba sólo la reincidencia específica.

En el Derecho bárbaro la reincidencia no era condenada como un fenómeno digno de atención á los efectos de la pena. Así, los edictos de la época castigaban con iguales sanciones el primero, el segundo y el tercer hurto. Fué bajo el reinado de Luisprando que se comenzó á ocuparse de la reincidencia y ya en el *Capitulario* de Carlo Magno se disponía que el primer hurto debía ser castigado con la pérdida de un ojo, el segundo con la pérdida de la nariz, y el tercero con la muerte.

El derecho penal canónico se ocupó largamente de la re-

incidencia, distinguiéndola en cuanto se refería al fuero interno y al fuero externo. Considerada en esta última faz, que es la que nos interesa, el derecho canónico le daba mucha importancia en ciertos casos especiales, como en la herejía, el concubinato, y el abandono del domicilio señalado á los vicarios y clérigos. En general, el Derecho canónico hacía progresar la severidad de la pena cuando el delincuente perseveraba en la comisión de los actos criminales.

Los códigos modernos se ocupan todos de la reincidencia, dedicándole, muchos de ellos, infinidad de disposiciones.

La marea siempre creciente de la reincidencia ha hecho en muchos países que se adoptaran leyes especiales para reprimirla.

El primer ejemplo fué dado por Francia, en donde el legislador fué impulsado por importantísimos movimientos de la opinión pública. Se ha hecho célebre, entre ellos, el producido por la *Logia Travail et perseverance amitie*, de París, quien presentó á la Cámara de Diputados una solicitud firmada por 60.000 francmasones, en la que, después de una serie de consideraciones sobre la reincidencia, pedían la aplicación del confinamiento de los reincidentes en una colonia penitenciaria.

Esto acontecía en Agosto de 1880, pero ya en 1810 el Código Penal francés, sancionado en dicha época, había establecido fuertes penas para los reincidentes.

El resultado de esos movimientos de opinión á que nos referíamos, fué la presentación á las Cámaras francesas de varios proyectos sobre la reincidencia: uno del diputado Julien, otro del diputado Thomson, un tercero de Waldek-Rousseau y Martin Fenillé, y el último, presentado á nombre del gobierno, por Fallieres, el ministro del Interior.

De todos estos trabajos derivó la ley de 27 de Mayo de 1885, sobre los reincidentes, en la cual se completaba con la relegación el sistema represivo á aplicarse á los reincidentes.

La relegación decía el texto legislativo, consistirá en el internamiento perpetuo en colonias ó posesiones francesas de los condenados que esa ley tenía por objeto alejar de Francia.

Estaban sujetos á la relegación los reincidentes que en el intervalo de diez años, pasado el tiempo de la expiación de la pena, hubieran sufrido: dos condenas á trabajos forzados ó á reclusión, una condena á trabajos forzados ó á reclusión, y dos condenas á cárcel por hechos calificados de crímenes; cuatro condenas á cárcel por delitos que merecieran más de tres meses de prisión y siete condenas de las cuales dos á lo menos fueran á más de tres meses de cárcel.

En dicha ley aparece clara una presunción de incorregibilidad en el reincidente, y se ve que los criterios que se han tenido en cuenta son: el número de las condenas precedentes, el intervalo entre una y otra pena, la gravedad de los delitos y la naturaleza de los mismos.

Las condenas, de las cuales se hubiera hecho gracia, conmutación ó reducción, debían ser igualmente tenidas en cuenta para la aplicación de la ley, que en cambio no podía aplicarse á los criminales menores de veintiún años y mayores de sesenta.

El 14 de Agosto de 1885 las Cámaras francesas sancionaban, sobre los medios para prevenir la reincidencia, otra ley más que fué debida principalmente á los trabajos de varios diputados afiliados á la escuela correccionalista, y cuyo fin principal fué atemperar el rigor del otro proyecto de ley.

El publicista Desportes escribía en ese tiempo, con gran fuerza de sentimentalismo que la Cámara francesa "había sido atacada de una especie de remordimiento y que para apaciguar los gritos de su conciencia, después de haber amenazado á los reincidentes con un castigo terrible, se apresuró á sancionar el proyecto de ley que el Senado le envió sobre los medios de prevenir la reincidencia."

A estas palabras han contestado Garófalo y Garelli, con mucha razón, que no puede haber remordimientos en librar á los hombres honestos del peligro de los criminales obstinados.

La ley de 14 de Agosto de 1885 disponía, en su primer artículo, que sería estatuido en los diversos establecimientos penales de Francia y de Algeria un régimen disciplinario dirigido á constatar día por día la conducta y el trabajo de los detenidos para favorecer su enmienda y prepararlos para la libertad condicional, en la cual se fundaba casi toda la ley que tenía también sus capítulos especiales sobre el patronato, la rehabilitación, etc.

Esta ley sobre la reincidencia fué debida al senador Beranger, quien se encargó, poco tiempo después, de una nueva reforma. Convencido este criminalista que el régimen de la reincidencia debía, para ser saludable, contener cierta indulgencia preventiva, respecto á los delinquentes primarios, y mucha severidad respecto á los delinquentes de profesión, presentó un proyecto de ley sobre agravación progresiva de las penas en caso de reincidencia y su atenuación con respecto al primer delito. Dicho proyecto se convirtió en ley el 26 de Marzo de 1891.

Esta fué la última ley especial sobre la reincidencia dictada en Francia. Según Montvalon (1), de quien tomamos estos datos, el espíritu científico había ya hecho serios progresos desde 1810, época de la promulgación del Código Penal, y la reincidencia es actualmente reglada por principios racionales. Falta, ahora, según dicho autor, que esas leyes diversas y esparcidas sean armonizadas, y esta es la obra del futuro Código Penal.

En el mismo año de 1891 fué sancionado en Portugal, un proyecto de ley sobre la reincidencia, proyecto que establece la deportación como pena accesoria para los reinci-

(1) Montvalon.—*La revivire*.

dentos que debían ser puestos á disposición del gobierno para ser trasportados á ultramar. Ese procedimiento se aplicaba á los delincuentes mayores de 18 años que hubieran sufrido: tres condenas á pena mayor, ó dos condenas á pena mayor y dos á cárcel correccional, ó una condena á pena mayor y cuatro á cárcel correccional, seis condenas á cárcel correccional. La relegación es pronunciada por el Juez en la última sentencia ó condena; la autoridad administrativa sólo tenía á su cargo la ejecución de ella.

En Italia, el antiguo Código Penal toscano y el Código de 1859 contenían muy escasas disposiciones sobre la reincidencia. Después el Código de 1889 estatuyó ya un sistema más completo sobre la materia, hasta que hace pocos años, en 1899, los ministros de Gracia y Justicia y del Interior, señores Finocchiaro, Aprile y Pelloux, presentaron á las Cámaras un proyecto de ley que fué sancionado el 4 de Febrero de dicho año.

El proyecto establecía la pena complementaria de la relegación, la cual podía ser á tiempo determinado ó indeterminado, y debía sufrirse en una isla ó en una colonia penitenciaria. Eran castigados con dicha pena los criminales que en el término de diez años, después de cumplida la pena, se hubiesen hecho acreedores á: 1.º dos condenas de cinco ó más años de reclusión ó detención; 2.º una sola de las condenas indicadas en el número anterior y dos ó más que merecieran tres ó más meses de reclusión ó detención; 3.º cuatro condenas por delitos que merecieran más de tres meses de cárcel; 4.º siete condenas ó seis, si se trataba de personas sujetas á la vigilancia de la autoridad, por contravenciones, siempre que á lo menos dos de dichas condenas fueran iguales ó mayores de tres meses de cárcel. En el caso del número 1.º la relegación era por tiempo indeterminado, y temporaria en todos los otros casos. Las condenas que hubieran sido objeto de gracia, de reducción ó de conmuta-

ción de pena, debían tenerse en cuenta para aplicar la relegación, no así las condenas respecto de las cuales el condenado hubiere obtenido la rehabilitación ó se le hubiese concedido amnistía. Igualmente se excluían las condenas pronunciadas por delitos políticos ó exclusivamente militares. La mencionada ley establecía después las condiciones me diante las cuales los condenados á relegación por tiempo indeterminado podían obtener su libertad, entre las cuales, como es natural, ocupaba un lugar principal la buena conducta observada por el condenado.

El Código Español considera, en general, la reincidencia como una circunstancia agravante del nuevo delito cometido, pero para que ella tenga lugar se requiere en él: ó que el culpable haya sido anteriormente castigado por un delito para el cual la ley presenta una pena igual ó superior á la con que se castiga el nuevo delito: ó que el nuevo delito sea de la misma naturaleza del precedente por el cual fué condenado.

Para entender el valor de la sanción legislativa del Código Español, que considera la reincidencia como una circunstancia agravante, es menester observar que él distingue dos especies de circunstancias agravantes: unas que deben aplicarse solamente á ciertos delitos y que quedan libradas al prudente arbitrio del Juez, y otras que éste debe aplicar á todos los delitos. Entre éstas se encuentra la reincidencia.

En el mecanismo del Código Español la reincidencia tiene por efecto hacer aplicar la pena en el grado superior establecida en la ley para el nuevo delito cometido. Dicho aumento de pena no tiene lugar para los delitos simplemente culpables y para las contravenciones.

El proyecto de Código Penal de 1884 que fué presentado á las Cortes por el Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela, modifica notablemente el sistema que, con respecto á la materia de que nos ocupamos, establecía la ley española.

El concurso de delitos, la reincidencia y la inobservancia de la pena están reunidos en un solo capítulo "como expresión de la idea general de la influencia que algunos actos punibles ejercen sobre otros para apreciar la criminalidad demostrada por el culpable. El valor de la *reincidencia propiamente dicha* consiste en autorizar al Juez para imponer la pena en uno ó más grados superiores, según el número y las circunstancias; en cuanto á aquella que podría llamarse *reincidencia impropia*, esto es, el ejercicio en delitos de género diverso, aunque castigados con una pena análoga, se le da el carácter de *circunstancia agravante* en la determinación de la pena" (1).

El Código Belga es, en sus líneas principales, una reproducción del Código Francés de 1810. Se han introducido, sin embargo, en el sistema de este Código dos importantes modificaciones: 1.º que hace, en general, facultativa y no obligatoria la agravación de la pena para la reincidencia; 2.º que limita dicha agravación. Con la primera disposición se deja al Juez de hecho el apreciar si en el caso especial de que se trata, el reo ha revelado mayor perversidad y mayor insensibilidad á la eficacia represiva de la pena. Con la segunda disposición se evita el pasaje de una pena temporal á una perpetua ó de ésta á la de muerte.

En sus artículos 54 á 57 el Código Belga considera la reincidencia: 1.º de crimen á crimen; 2.º de crimen á delito; 3.º de delito á delito. Se aplicaban las penas de detención perpetua ó temporaria, y la de trabajos forzados.

El Código Germánico no trata de la reincidencia en su parte general. Sólo reconoce el derecho de agravar la pena en caso de reincidencia en delitos iguales y homogéneos.

El Código austriaco promulgado en 1852 consideraba solamente la reincidencia específica en los crímenes, los delitos y las contravenciones, agravando las penas.

(1) Relación de don Francisco Sierra.

El Código de Surich, cuya tendencia correccionalista es bien marcada y cuyo sistema penal está organizado con el fin de procurar la enmienda del culpable, considera á la reincidencia como indicio de más grave imputabilidad en el delincuente y no como prueba de una mayor insensibilidad al dolor que la pena proporciona. Ese Código establece: 1.º que no es necesario para que haya reincidencia que la pena infligida por el primer delito haya sido sufrida; 2.º que es preciso que el delito por el cual el culpable fué condenado precedentemente y el que comete después, sean de la misma especie; 3.º que no debe transcurrir desde la expiación de la última pena más de diez y seis años si se trata de delitos que merezcan pena de cárcel, y cinco años en las otras especies de delitos.

No debíamos terminar este capítulo de nuestro trabajo sin estudiar las legislaciones de los países americanos. Sin embargo, debemos confesar con franqueza que nos faltan datos en ese sentido, aunque por lo poco que hemos consultado puede afirmarse que en casi todos ellos la cuestión de la reincidencia ha sido sumamente descuidada.

Respecto á nuestra legislación, le reservamos un capítulo especial para cuando hayamos estudiado todas las cuestiones que encierra la materia de la reincidencia.

(Continuará).

PROLEGÓMENOS DE DERECHO COMERCIAL

(Continuación)

VI.—Expresadas las causas por las cuales entendemos que no se ha podido definir el acto de comercio, expondremos para llenar ese vacío en lo posible, algunos de los criterios que

se dan para poderlos determinar y distinguir de los actos civiles, advirtiendo que aun cuando no se puedan aplicar á todos los casos, son útiles como guía para el juristaconsulto y para el magistrado.

1.º Criterio de Beslay ó de la especulación en el pase (1). Beslay establece, según Boistel, que se puede determinar el acto de comercio atendiendo al fin que persigue el comerciante.

Este adquiere derechos sobre los bienes, pero no con el fin de que esos derechos sean definitivos y sujeten el bien por siempre á su dominio; sino derechos de carácter solamente transitorio, puesto que la mira, la esperanza del comerciante, su verdadera preocupación consiste en especular sobre el pasaje de los mismos bienes entre sus manos: entiende especular al efectuar el traspaso de sus derechos.

(La idea que informa este sistema no es otra en último resultado, que la que preside al conocido por el de la intención ó del espíritu de lucro).

2.º Criterio de la intención ó del espíritu de lucro.

Los que profesan este sistema, dicen que es fácil distinguir el acto de comercio del acto civil, atendiendo á la intención de lucrar, al espíritu de lucro que se manifiesta en todo acto de comercio, y es sigo constante de toda especulación mercantil.

Es, quizás éste, el sistema que ha gozado y goza de más fama entre los escritores antiguos y modernos, teniendo como representantes entre aquéllos á Stracca, Scaccia y al Cardenal de Luca, quien decía: *finis mercatorum est lucrum*; y entre los modernos á Massi, Bedarride, Vidari, Eudeman, etc., quienes precisan que la mira del lucro es elemento esencial constitutivo del comercio.

1.º Deseñadamente hemos tenido que tomar de segunda mano lo que exponemos sobre el criterio de Beslay, pues no hemos podido consultar su obra. Lo expuesto pertenece á la notable obra de Boistel, á cuya autoridad nos acogemos.

Para no caer en error, entiéndase bien, que el lucro de que aquí se trata y que sirve para determinar si el acto es civil ó comercial, es el lucro que debe resultar de una *especulación mercantil*, porque como ya sabemos, el *ánimo de lucro*, la intención de lucrar existe igualmente en casi todos los actos civiles, y la especulación puede ser civil igualmente. Necesitamos, pues, averiguar qué es especulación comercial.

¿Cómo se distinguirá ésta?

En primer término, por el *alea*, por el riesgo que es mucho mayor en la especulación comercial que en la civil.

Se puede decir que el lucro que resulta de una especulación comercial, es esencialmente aleatorio, puesto que infinitas causas, un tratado de paz ó de guerra, un invento, un bloqueo, etc., pueden cambiar la situación del comerciante; un instante puede decidir entre su riqueza ó su ruina; en tanto que eso no puede suceder al especulador civil, quien no está expuesto al peligro de pérdidas tan enormes ni corre riesgo de tanta intensidad ni tan expuestas contingencias; ciertamente sus ganancias, hecha su operación, serán mucho menores que las que puede sacar el comerciante, pero menor es también su lote de angustias y sinsabores.

En segundo lugar, la especulación mercantil tiene como carácter distintivo éste: *tener por causa eficiente una circulación de valores destinados á la reproducción*.

Fácilmente se comprende esta segunda distinción, si se tiene presente que el acto civil termina en sí mismo, así, efectuado el contrato y adquirido el bien que deseo ó para mis necesidades ó porque su adquisición me produce ganancias, yo disfrutaré de ellas sin hacerlas fuente de nuevas operaciones; en tanto que el especulador comercial, ejecutada una operación, hace que el lucro conseguido se convierta en eslabón de una cadena sin fin de operaciones, pues sigue adquiriendo y revendiendo y lucrando siempre sobre las diferencias.

Todas sus operaciones, todos sus actos, dicen los defensores de este criterio, llevarán como sello distintivo esa intención, ese espíritu de lucro perseguido; lucro comercial distinto del civil, lucro que marca la diferencia que existe entre la especulación comercial y la civil, distinguiendo unos actos de otros.

Es éste, como dejamos dicho, uno de los sistemas, una de las normas consideradas como más seguras, para distinguir estas dos clases de actos. Tiene, sin embargo, sus impugnadores.

Estos dicen, que por causa del criterio de la intención y del lucro, se han producido infinidad de errores en la ciencia; que la intención del lucro es de difícilísima investigación; que es algo sumamente variable y subjetivo, en tanto que, hoy el comercio y el acto de comercio, por consiguiente, debe ser estudiado en su objetividad sin tener en cuenta intenciones que escapan al dominio de la ciencia positiva.

Para la nueva escuela alemana, á la que siguen la mayoría de los modernos autores italianos, á lo que debe atenderse como elemento principal y primordial, es á la cualidad del acto y no á la persona que lo ejecuta.

El acto no es comercial por ser un comerciante quien lo hace. Es por su fin, es su ser, es su naturaleza intrínseca comercial la que establece la comercialidad del acto, según la nueva escuela.

Dos elementos diversos concurren para la determinación del acto de comercio, según el concepto que de ellos forma la escuela alemana: el elemento objetivo, que, como hemos dicho, sólo mira á la naturaleza comercial del acto, y el elemento subjetivo que se atiene á la cualidad de comerciante de quien lo efectúa. De aquí que dividan los actos de comercio en dos clases: 1.ª actos objetivos ó absolutos; y 2.ª actos subjetivos ó subsidiarios.

Los primeros son aquellos en que prima el elemento ob-

jetivo. Se caracterizan por su naturaleza comercial y se definen como actos de intromisión entre productor y consumidor, directamente dirigidos á efectuar ó facilitar la circulación de la riqueza; se ejecutan siempre con un fin de lucro y con aquellos que son comerciales, sea comerciante ó no quien los ejecute.

(Recuérdese la definición de Beslay que es la seguida por los autores alemanes. Aquella definición se compone de los mismos elementos que forman ésta de los *actos objetivos*: primero, intromisión entre productor y consumidor; y segundo, fin de lucro).

Los segundos ó actos subjetivos, son aquellos á los cuales la ley atribuye carácter mercantil, porque son realizados por un comerciante y se presume que el comerciante obra por los negocios de su tráfico. Si son de naturaleza civil se puede demostrar ésta, por ejemplo: el contrato efectuado por un comerciante con el objeto de dotar una hija, admite prueba en contrario y no podrá considerarse como comercial porque se trata de un acto esencialmente civil.

Se caracterizan estos actos: 1.º por la cualidad de comerciante de la persona ó ente que los ejecuta; y 2.º porque se refieren ó tienen una relación directa con el ejercicio que su autor hace del comercio.

Sin querer nos hemos apartado del punto en estudio; volvamos á él.

Criterio del doctor Obarrio.

Buscando los elementos para la definición que ya conocemos, da el doctor Obarrio como caracteres del acto de comercio, los siguientes: 1.º adquisición á título oneroso; 2.º cosa mueble; y 3.º Propósito de lucro ó especulación.

Del tercero de estos caracteres nos hemos ocupado ya, al estudiar el criterio de la intención, de manera que evitamos repeticiones.

Respecto del segundo, diremos que no es admitido por

todos los autores, ni tampoco por todas las legislaciones. La mayoría de los modernos autores italianos no admiten que pueda ser un carácter del acto de comercio, que éste tenga por objeto un bien mueble, y expresamente dicen que la enajenación de inmuebles puede ser un acto de comercio (el Código italiano de 1882, en su artículo 3º inciso 3.º; el de los Estados Unidos de Méjico, en el artículo 75, inciso 2.º; y el nuevo Código de Portugal aprobado el 23 de Agosto de 1888 en el artículo 463 inciso 4.º).

El nuevo Código argentino, sancionado el 9 de Octubre de 1889, artículo 452 inciso 1.º; el Oriental, artículo 516 inciso 1.º; el Alemán, artículo 275; el Húngaro, que lo ha seguido, artículo 262; el de Guatemala, artículo 3.º inciso 4.º; el del Imperio del Brasil, artículo 191; y el Francés, etc, excluyen los bienes raíces considerándolos extraños á las operaciones mercantiles, porque —dicen sus comentadores,— no son rápidas ni fáciles las enajenaciones de los bienes inmuebles.

No participamos de esas opiniones, y nos parece por el contrario sensata, científica y con arreglo á la verdad de los hechos, la innovación del Código Italiano.

Los bienes inmuebles no solamente pueden ser objeto de especulaciones mercantiles, sino que lo son para las sociedades, empresas ó individuos que compran terrenos con el solo fin de realizar especulaciones comerciales revendiéndolos ó tal como los compraron, ó faccionándolos, ó después de efectuar en ellos construcciones, las más de las veces poco costosas, que resultan ser lo accesorio en la operación.

Entiéndase bien que estamos tratando esta cuestión en teoría.

Se dice que los bienes inmuebles no pueden ser enajenados con facilidad ni con rapidez, y es esa la causa para su exclusión; y sin embargo, los autores que eso dicen, y los códigos que esos preceptos aceptan, atan con las mismas trabas, que son causa para el rechazo de la comercialidad de

los inmuebles, á las enajenaciones de los buques, cuya enajenación es, lo reconocen, un acto de comercio bien caracterizado, lo que resulta una manifiesta inconsecuencia. (Véase artículo 1031 del Código de comercio oriental y 859 del Argentino, etc.).

Véanse entre las muchas razones, algo de lo que consigna la relación Mancini al fundar el principio que creemos verdadero.

“No importa, dice, que los inmuebles no puedan transportarse de un sitio á otro! Como si esto fuera un elemento esencial de toda operación de comercio! Basta que los inmuebles se presten á la circulación comercial, circulación que alimenta la vida del comercio... consista la función comercial en facilitar ó multiplicar las relaciones entre los productores y consumidores ó en transformar la materia prima de la naturaleza por la industria humana, ó en crear nuevos valores por la asociación de capitales y del trabajo, es fácil ver ahora que esta función puede ejercitarse no sólo sobre los muebles sino también sobre los inmuebles, y que en el desenvolvimiento de la vida económica moderna, la propiedad inmobiliaria se hace instrumento fecundo de especulaciones comerciales. Bastaría para darnos una prueba, el hecho de las sociedades que se forman en muchas grandes ciudades, las cuales sociedades, únicamente para hacer una considerable especulación comercial, compran terrenos para revenderlos en secciones prontas para recibir construcciones, ó ya cubiertos de edificios nuevos... Es vano, pues, tener detrás á los inveterados prejuicios ó sutilezas jurídicas, donde es necesario que prevalezca el hecho incontrastable de que la especulación sobre la circulación de los inmuebles, ha entrado plenamente en las costumbres comerciales y es fértil en importantes provechos... No es, sin embargo, acto de comercio cualquiera compra de inmuebles para revenderlos y menos para alquilarlos. Se requiere como condición esencial,

que la operación, y más comunmente una serie de operaciones semejantes que por su naturaleza y extensión ó por el destino de los edificios, y en todo caso por la intención de las partes, se propongan realizar una verdadera y notoria especulación comercial de la que quedan jueces y estimadores los magistrados."

Comentando una decisión de la Corte de Casación, dicen Lyon Caén y Renaud, lo siguiente, en lo que se reconoce plenamente que los inmuebles pueden ser objeto de comercio: "Se confunde aquí lo que es de la naturaleza de la comercialidad con lo que es de su esencia: sin duda, los actos comerciales son ordinariamente muy simples, muy fáciles de cumplir; la trasmisión de mercaderías se opera sin formalidades, el precio es fácilmente apreciable; pero, ningún texto dice que estos sean los caracteres esenciales de los actos de comercio. *Reconozcamos entonces que la naturaleza inmobiliaria de un bien no se opone á que él sea objeto de una especulación comercial* y que el legislador habría podido comprender los inmuebles en el artículo 633: ¿Habría debido hacerlo, y una modificación en la legislación es deseable? Se dice que la constitución de la propiedad inmobiliaria levanta cuestiones muy delicadas para el juicio de las cuales los jueces consulares no serían competentes. Esto no es un motivo suficiente, etc. . . Pero, nosotros, continúa, no sabríamos comprender por qué se rehusaría las ventajas de la legislación comercial á operaciones que se presentan bajo la misma forma, y que tienen al menos la misma importancia que las otras, porque especialmente los acreedores de aquel que hace su profesión de especular sobre la compra y la reventa de los inmuebles, no podrían ser protegidos por una declaración de quiebra" (1).

De acuerdo en un todo con esas ideas en teoría, debemos decir, que hoy, según nuestra legislación, tiene razón el doc-

(1) Lyon Caén y Renaud, obra cit., páginas 97 y 98.

tor Obarrio al establecer que el acto de comercio debe tener por objeto una "cosa mueble".

Respecto del primero de los caracteres, que expresamente hemos dejado último, ó sea "adquisición á título oneroso", decimos, que este no es ni puede ser un carácter distintivo del acto de comercio, porque la mayoría de los que contratan civilmente, una mayoría abrumadora, han adquirido las cosas á título oneroso, pues sabido es que la adquisición á título gratuito es la excepción en los contratos y actos civiles.

Explicando ese carácter dice el doctor Obarrio: "El que enajena una cosa que ha adquirido en virtud de una donación, legado ó herencia, no ejecuta un acto de comercio. . ."

De manera que mañana yo hago una donación ó un legado de mil libros al librero A., y éste los enajena con ánimo muy resuelto de lucrar con ellos, y no ejecuta un acto de comercio! . . .

Continúa el doctor Obarrio: "cualquiera que sea el precio que reciba por la cosa enajenada, porque falta el elemento típico y esencial del tráfico mercantil, esto es, el pensamiento de aprovechar como dice Rivière "la diferencia entre el precio de la compra y el de reventa". Observaremos primero que el carácter típico para Rivière, es: "el que tiene por efecto aprovechar la diferencia entre el precio del valor líquido revient (1) de una cosa mobiliaria y el precio de reventa" (Rivière, obra citada, página 26).

En segundo lugar observaremos algo muy original: los actos de comercio ya no son tales, porque la adquisición haya sido á título oneroso, lo son porque les falta el carácter típico, etc. De manera que para salvar su tesis, y demostrar el carácter de la adquisición á título oneroso, necesita indispensablemente el doctor Obarrio, fundarse en otro principio.

(1) Revient. Valor líquido, precio de fábrica de cualquier objeto. Contéstese los diccionarios de Domínguez, de Fernández Cuestas y el de Salvá.

Volviendo al carácter de la adquisición á título oneroso, diremos que lo que dice Rivière al ocuparse de las compras y ventas comerciales, que no son entre paréntesis, los únicos actos de comercio, es lo siguiente: "La compra para ser un acto de comercio, debe ser hecha con la intención de revender ó lucrar la cosa comprada... Es necesario que haya habido especulación en el tiempo de la adquisición, *que aquel que compra* haya tenido en esa época por fin hacer un beneficio por la reventa ó la locación que él se proponía hacer en seguida de la cosa".

De decir esto, á caracterizar el acto de comercio por una adquisición de la cosa á título oneroso, hay una diferencia enorme, tan grande que á no venir aclarado el concepto del doctor Obarrio por algunos ejemplos, nos permitiríamos pensar que el ilustrado catedrático argentino no había expresado bien su pensamiento, pues encabeza el párrafo con la frase siguiente: "La gratuidad excluye la comercialidad", y que ese pensamiento era el siguiente: los actos de comercio se distinguen por su carácter oneroso, porque el comercio tiene siempre por mira el interés en tanto que algunos actos civiles pueden ser gratuitos.

Pero, no es eso, no, lo que ha pensado y ha dicho el doctor Obarrio en su obra. Ha dado como carácter, como signo distintivo del acto de comercio *la adquisición onerosa*, en tanto que lo que dice Rivière es que debe haber habido ánimo de especular cuando se adquirió *por compra* la cosa que va á ser objeto de una venta, y no que sea carácter general de los actos de comercio la adquisición onerosa.

No es por haber adquirido el bien onerosa ó gratuitamente por lo que el acto de enajenación del mismo resulta comercial ó civil, pues nada tiene que ver la gratuidad de la adquisición anterior si el acto de la enajenación del mismo es por sí un acto mercantil.

Supóngase el caso de un hijo que recibe por donación,

legado ó herencia (para ponernos en todos los casos del doctor Obarrio), una casa de comercio, y se pone á su frente, y continúa las operaciones de la misma. ¿Diríamos, acaso, que las enajenaciones que éste efectuara, de los objetos de comercio existentes en la casa, y que no fueron adquiridos onerosamente, no serían actos de comercio?

Véase á qué error nos conduciría la regla dada por el doctor Obarrio. Según esa regla, esos actos serían civiles.

Se nos dirá que no hay acto de comercio en las enajenaciones y trasposos de derechos hereditarios... Ciertamente no lo hay en la mayoría de los casos, pero no porque la adquisición haya sido gratuita, sino por la misma razón que no lo hay en la enajenación del producto de una cosecha por el cosechero; porque se trata de actos civiles por su naturaleza, porque falta además el ánimo de especular comercialmente al efectuar esas operaciones.

Damos aquí por terminado el estudio de este punto, lamentando que otros temas no nos permitan extendernos más sobre la materia.

Nuestras conclusiones ya han sido expuestas en el primer párrafo: el sistema más seguro, y el que aconsejan la mayoría de los autores, es el de la intención y del espíritu de lucro: todos, sin embargo, dan reglas que no se pueden aplicar á todos los casos, pero que deben tenerse presentes, pues prestan utilidad real.

VII.-1. Al estudiar la definición del acto de comercio dijimos que el problema ofrecía dos fases diversas; la teórica y la práctica.

Respecto de la segunda, diremos ahora, que á nadie puede escapar la inmensa conveniencia que habría habido para la ciencia y para la ley, sobre todo para la ley, si la teoría hubiera podido hallar la fórmula precisa, que encerrara todos los actos de comercio, y que con ella se empezaran los Códigos, evitando enumeraciones imperfectas é incompletas.

¡Cuántas y cuántas enojosas cuestiones teóricas y prácticas se evitarían!

Desgraciadamente, la misma utilidad que esa definición prestaría, es hoy un imposible, principalmente por la variabilidad del sujeto, por la variabilidad de los actos de comercio.

Teniendo eso en cuenta, todos los legisladores, hasta los de legislaciones que han innovado mucho en estas materias, han evitado usar de definiciones incompletas é inaceptables por lo peligrosas, y han buscado soluciones distintas al problema, usando procedimientos que más adelante veremos.

2.º Queremos ahora hacer presente, que ni todos los bienes ni todas las especulaciones pueden ser objeto de los actos de comercio, porque algunos bienes se hallan fuera de él, debido á que leyes especiales los han sustraído, por ejemplo, los bienes nacionales de uso público (artículos 430, 451 452, etc., del Código Civil de la República Oriental). Otros por causas de moralidad pública, casas de tolerancia, trata de carne blanca, casas de juego, etc. Otras porque constituyen delitos; comercio de esclavos, fotografías y publicaciones contrarias al pudor, corrupción de menores, etc.; y otras porque son funciones cuyo ejercicio reserva el Estado para sí, en ciertos casos unas y otras en todos, fabricación de monedas, monopolios, estancos de tabaco, etc., en ciertos países, transporte de correspondencia por correos, etc., etc.

No todos los autores se hallan conformes con todas estas reglas ni las admiten ampliamente aunque así lo haga la mayoría.

Así Lyon Caën y Renault estudiando un caso de un acto que presenta los caracteres de un acto de comercio, pero en el que se trata de una *agencia matrimonial* dicen: "que el carácter ilícito ó inumoral de un acto no puede tener influencia sobre la naturaleza comercial que sus elementos jurídicos le imprimen" y fundan su argumentación diciendo, que hechos

contrarios á las buenas costumbres no son incompatibles con la naturaleza comercial, puesto que hay delitos comerciales, como falsificaciones, etc.

No nos parece muy razonable la distinción. Opinamos que no se puede llamar comerciante á quien hace su profesión habitual de hechos ilícitos, y que si se considera delito á la falsificación, es porque ella es contraria á la vida comercial, puesto que el comercio reposa sobre la buena fe y la moralidad; y la falsificación atenta contra ellas, como atenta contra el comercio quien lo bastardea, comerciando con el deshonor y la corrupción. Y que lejos de hacer llegar hasta estos individuos las protectoras leyes comerciales, aunque ejecuten actos que se asemejen á los de comercio, justo es que se les haga sentir el peso de la legislación penal y de las disposiciones policiales.

Lo contrario sería, no sólo tolerar el vicio dentro de la medida impuesta por las necesidades sociales, lo que es justo, sino batirle palmas, al no hacer distinciones ante la ley, entre el repugnante *cañen* y el comerciante honrado, lo lo que sería una iniquidad.

(Continuará).

AUTOS PARA MEJOR PROVEER

¿Puede el Juez, "para mejor proveer", conferir á tal ó cual de las partes trasladados no encuadrados en el procedimiento legal? Opinamos que no, por las razones que brevemente pasamos á exponer.

La disposición legal aplicable es la del artículo 605 del Código de Procedimiento Civil; y lo único que ella autoriza á decretar á título de "para mejor proveer", son *diligencias de prueba*. "Después del decreto de conclusión de la causa,

(dice), quedará cerrada toda discusión; no podrán admitirse alegatos escritos ni verbales, ni producirse más prueba, ni aun por medio de posiciones, salvo las que el Juez creyere oportunas para mejor proveer."

El Juez, en el momento de fallar, puede tener dudas sobre la cuestión de hecho, y á fin de que pueda disiparlas es que la ley le acuerda la facultad de decretar diligencias de prueba para mejor proveer. Esto es lógico, puesto que la prueba es el medio legal de averiguar los hechos (Código de Procedimiento Civil, artículo 327), y puesto que el Juez no puede saber la verdad, en cuanto á los hechos, si no por lo que resulta probado de los autos (Argumento del artículo 466 inciso 2.º del Código citado). Pero la cuestión de derecho está en otro caso; el Juez debe conocer por sí mismo el derecho, debe suplirlo si las partes no han sabido invocarlo (Mattiolo, tomo 2.º, número 215), y si tiene dudas respecto de él, es por medio del estudio directo de las leyes, y no por medio de nuevos escritos de las partes, que puede disiparlas.

Puede admitirse que los Jueces, para ilustrarse sobre la cuestión de derecho, tengan la facultad de conferir, para mejor proveer, vista al Fiscal, cuando éste obra como mero consejero (Código de Procedimiento Civil, artículo 136), pero no puede admitirse tal cosa cuando el Fiscal obra como parte. En este último caso, el Fiscal es un litigante como cualquier otro, y no de mejor condición que su contrario artículo 135.

Las diligencias decretadas para mejor proveer son anormales, puesto que no hacen parte del procedimiento estrictamente legal. Luego, no pueden ser decretadas sino cuando hay ley que autoriza para ello; y ya hemos visto que la ley no autoriza entre nosotros sino diligencias de prueba, para mejor proveer (Código de Procedimiento Civil, artículo 605).

La ley Española de Enjuiciamiento Civil (artículo 48 de la

de 1855, y artículo 340 de la de 1881) no solamente se limita, como nuestro Código, á no autorizar "para mejor proveer" más que diligencias de prueba, sino que, además, enumera taxativamente cuáles de esas diligencias son las que pueden ser decretadas. Lo mismo hace el Código de Procedimiento Civil que acaba de ser promulgado en Chile, el cual dice en su artículo 166: "Puesto el proceso en estado de sentencia, podrán los tribunales, para mejor resolver, ordenar de oficio, pero dando de ello conocimiento á las partes, alguna ó algunas de las siguientes medidas: 1.º, la agregación de cualquier documento que estimen necesario para esclarecer el derecho de los litigantes; 2.º, la confesión judicial de cualquiera de las partes sobre hechos que consideren de influencia en la cuestión y que no resulten probados; 3.º, la inspección personal del objeto de la cuestión; 4.º, el informe de peritos; 5.º, la comparecencia de testigos que hubieren declarado en el juicio, para que aclaren ó expliquen sus dichos oscuros ó contradictorios; y 6.º, la presentación de cualesquiera otros autos que tengan relación con el pleito. En este último caso, no quedarán los autos presentados en poder del tribunal que decreta esta medida sino el tiempo estrictamente necesario para su examen, no pudiendo exceder de ocho días este término si se tratara de autos pendientes.— Si en la práctica de alguna de estas medidas apareciera de manifiesto la necesidad de esclarecer nuevos hechos indispensables para dictar sentencia, podrá el tribunal abrir un término de prueba breve é improrrogable, limitado á los puntos que el mismo tribunal determine. Las providencias que se expidan en conformidad al presente artículo serán inapelables, salvo las que se dictaren en los casos del número cuarto y del inciso precedente por un tribunal de primera instancia".

Cuando, como lo hemos visto alguna vez en nuestra práctica, se da á una parte más audiencia que á la otra, á títu-

lo de "traslado para mejor proveer", se comete una doble injusticia, puesto que se infringe no solamente el principio de que los autos para mejor proveer no pueden referirse sino á diligencias de prueba, sino también el de la igualdad ante la ley.

Respecto de la materia de que tratamos en estas líneas, puede consultarse á Esteves Saguir (números 648 y 649), Carravantes (tomo 2., números 1063 y siguientes) y Manresa, Miquel y Reus (tomo 1., páginas 170 y siguientes.)

PABLO DE-MARÍA

ESTUDIOS DE ECONOMÍA POLÍTICA

(Continuación)

LA POBLACIÓN

El hombre, como los demás seres vivientes, necesita nutrirse para subsistir; pero como su número aumenta constantemente sobre la superficie del globo, podemos preguntarnos si no llegará el momento en que se carezca de alimentos para subvenir á las necesidades primordiales de tan enorme masa de seres humanos. Ya en la antigüedad, algunos sabios se habian preocupado de este problema, y entre otros, los filósofos Platón y Aristóteles, quienes aconsejaban para remediar tan considerable mal, la prohibición de los matrimonios ó que éstos se efectuaran teniendo el hombre 37 años por lo menos, y además, el abandono de los niños deformes, el aborto y el infanticidio.

Pero el problema de la población no fué estudiado profunda y científicamente, sino en los albores del siglo XIX, por un joven pastor anglicano, Tomás Roberto Malthus, quien

conquistó imperecedera fama publicando su famoso libro: *Ensayo sobre la población*.

En esta obra, Malthus sienta las dos tesis siguientes:

1.º Cuando la población de un país, *no es detenida por ningún obstáculo*, se duplica cada 25 años, y crece de período en período *según una progresión geométrica*.

2.º En el estado actual de la tierra habitada, que ofrece las circunstancias más favorables para la industria, los medios de subsistencia crecen tan sólo *según una progresión aritmética*.

Malthus que escribía á principio del siglo XIX, juzgaba que en esa época existía el equilibrio entre las subsistencias y la población de la tierra que calculaba en 1,000 millones de hombres. De modo que partiendo de esa base tendríamos:

	Años	1800	1825	1850	1875	1900	1925	1950	1975	2000
Población.	1	2	4	8	16	32	64	128	256	
Alimentos.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	

El año 2000 deberían existir 256 mil millones de hombres, si ninguna circunstancia se hubiera opuesto á su crecimiento, contra nueve mil millones de substancias alimenticias. El estado de la humanidad sería el de una colección de animales famélicos que se disputaran una presa y que concluirían por devorarse unos á otros. Pero esto no sucederá, dice Malthus, porque al crecimiento de la población más allá del paralelo de las subsistencias, se oponen dos clases de obstáculos: los uno que impiden la manifestación de la vida, *preventivos*; los otros que suprimen cierta cantidad de seres demasiado abundantes, *represivos*.

Los preventivos pueden depender del vicio ó de la razón. Los obstáculos preventivos de la 1.ª categoría son, entre otros, el libertinaje, la prostitución, los fraudes en el matrimonio, etc. Los de la 2.ª son todos aquellos que retardan la época

del casamiento y que tienden á proporcionar el número de hijos á los recursos de que disponen los padres para mantenerlos.

Malthus basaba su teoría en dos argumentos principales: 1.º la experiencia nos enseña la gran potencia reproductiva que tienen las plantas y los animales, luego *por analogía*, esa potencia debe residir también en el hombre que es un ser vivo como aquéllos; 2.º en los datos estadísticos que había logrado reunir, y basándose en ellos, Malthus demostraba que tanto la población de los Estados Unidos como la de los países de Europa se ajustaban á las dos célebres leyes por él formuladas.

Crítica de las leyes de Malthus. Ante todo, debemos observar que conceptuamos falso el argumento por analogía en que apoyaba Malthus su primera ley. Es cierto que la potencia ó facultad reproductiva de las plantas y animales es enorme. Si no existiera más planta que el hinojo, decía Franklin, bastaría sola para cubrir pronto toda la tierra. Bien conocido es el hecho ocurrido con los conejos en Australia: unas parejas de estos animales abandonadas en los campos, á tal punto se multiplicaron que concluyeron por constituir una de las mayores plagas de aquel continente.

Pero si es cierto que la potencia reproductora de las plantas y el instinto de igual clase en los animales, son irresistibles, no es menos cierto que el hombre no es un ser impulsivo, y aunque en alto grado posee el instinto de reproducción, no es su esclavo. La razón del hombre le permite subordinar ese apetito físico á otras necesidades, á otros gustos ó á móviles más elevados. Asimilar, pues, aún del punto de vista reproductivo, el hombre á los demás seres organizados, es no sólo una falta de lógica, sino también un grave error que vicia toda la doctrina que se apoya en tal tesis.

La segunda objeción que nos sugiere la teoría de Malthus consiste en la falta de precisión que encierra la fórmula

“la población se duplica cada 25 años, cuando *no es detenida por ningún obstáculo*”. En efecto, ¿puede hallarse fórmula más vaga? ¿Dónde se encuentra ó se ha encontrado jamás un pueblo que haya crecido sin *ningún obstáculo*? En realidad no debieran considerarse más que los exteriores, porque los internos, ya procedan del vicio, de los gustos ó de la previsión de los individuos, son *peculiares é inherentes al ser humano*, es decir, al ser dotado de inteligencia y libre albedrío. Para estudiar la humanidad hay que considerarla *tal como es*, con sus cualidades y sus faltas, con sus virtudes y sus vicios, y estudiándola de ese modo se verá que la población crece paulatinamente, sin que exista el más remoto peligro de pululamiento, y que en vez de aconsejar la práctica de obstáculos preventivos para disminuir la natalidad, habrá, por el contrario, que esforzarse en que ésta aumente.

Malthus desconocía la ley de substitución que ha sido descubierta y estudiada en estos últimos años, y por lo mismo ignoraba, que en el hombre, las necesidades y deseos se reemplazan constantemente unas á otros, de modo que, á no ser en algún degenerado ó anormal, no existe ningún deseo ó necesidad que reine con imperio exclusivo en el alma humana. ¿Cuántas veces ocurre que una joven retarda la época de su matrimonio, porque no le agrada el pretendiente que se le ha presentado? Los animales cediendo al irresistible instinto reproductivo se unen en cuanto sus organismos han alcanzado el grado de desarrollo suficiente para procrear; pero el hombre que, como hemos dicho, no es un ser impulsivo en su estado normal, refrena ese impulso y lo subordina á otros gustos ó necesidades, ó considerando las responsabilidades que trae aparejado el matrimonio, posterga éste hasta el momento en que posea los recursos necesarios para efectuarlo. Substituciones ó inconvenientes de esta clase que cada vez más se presentan á medida que adelanta la civilización, derrumban toda la doctrina malthusiana.

Observando la sociedad civilizada contemporánea, notamos un retardo en la época de celebración de los matrimonios, que las mujeres se casan cada vez menos jóvenes, y que las comodidades, una vida más desahogada, mayor elevación en el nivel social, el lujo, y, en general, todo lo que aumenta el bienestar, contribuye á disminuir la prolificidad humana. Las crecientes dificultades de la vida, el afán de mantenerse en una posición de cierto brillo y que da cierta significación social, y otras razones por el estilo, influyen poderosamente en contra de los matrimonios precoces. En el segundo hecho observado pueden influir la mayor libertad que tiene hoy la mujer, pues sabido es que en tiempos más remotos, la mayor parte de los casamientos los realizaban los padres, considerando como cosa secundaria el afecto que pudieran profesarse los futuros cónyuges, mientras que en la actualidad el matrimonio ha alcanzado su carácter electivo que nunca debiera faltarle. Por eso, como ya hemos dicho, muchas mujeres no temen pasar los años más propicios al matrimonio, esperando poder realizarlo más tarde con quien sea de su agrado.

En cuanto á la tercera observación, que el desarrollo del bienestar va acompañado de una disminución en la prole de los hogares, es una verdad comprobada por la estadística y por la historia. Carey hace notar que los grandes hombres han tenido en general pocos hijos. Las familias de más renombre histórico en las viejas naciones europeas, han ido desapareciendo paulatinamente, é igual ejemplo nos presentan las dinastías de los distintos reinos, que á menudo tienen que cambiar de rama ó familia.

Ya se deba este hecho á la mayor tardanza en contraer matrimonio, á otros gustos y deseos que hagan concurrencia al instinto de reproducción, ó se explique por el aumento del vicio, lo cierto y positivo es que en todos los países se manifiesta un acentuado descenso de la natalidad, sin que disminuya el número de casamientos.

El siguiente cuadro que tomamos del Almanaque Bailly-Bailliere de 1900, no deja ninguna duda al respecto:

NACIONES	Nacimientos por 1,000 hab.	Nacimientos por 1,000 hab.	DISMINUCIÓN
	1865-85	En 1886	
Gran Bretaña	35.1	29.4	5.7
Suiza	33.2	28.2	4,
Rusia	49.4	45.9	3.5
Finlandia	35.5	33.3	2.2
Francia	25.4	23.5	1.9
Suecia	30.2	28,	1.8
Holanda	35.9	34.5	1.4
Bélgica	31.5	30.3	1.2
Hungría	43.0	42.2	0.8
España	36.6	35.9	0.7
Noruega	30.8	30.2	0.6
Dinamarca	31.3	31.2	0.1

Nuestra República, lo mismo que los demás países civilizados, ve igualmente disminuir el crecimiento de su población por nacimientos. El año 1886, el coeficiente de la natalidad por 1,000 habitantes era de 42,38; en 1890, 40,77; en 1895, 39,16; y en 1900, 34,24. Es decir, que en un periodo de 14 años, han disminuido los nacimientos en nuestro país, 8,15 por 1,000. Por lo tanto, á la inversa de Malthus que señalaba la tendencia á duplicarse la población cada 25 años, podemos sentar que *el aumento de civilización trae consigo una disminución de natalidad*. Esta disminución tendrá indudablemente que detenerse y no bajar del número de defunciones, porque si esto último ocurriera en todos los países, desaparecería la especie humana de la superficie terrestre.

¿Por qué Malthus se apoyaba en la estadística, cuando ésta le da tan terminante desmentido? Porque en realidad, en la época de Malthus no existía constituida la ciencia de la estadística y menos aún se sabía interpretarla con circunspec-

Pero, ¿cómo conciliar este resultado con la estadística que asigna á la inmigración, por el solo puerto de Montevideo, 441,600 personas? El señor Serrato supone que por el estado político del país, por la idiosincracia de los propietarios de tierra, etc., la mayor parte de los inmigrantes han abandonado nuestro suelo. Esta explicación, ante todo, no nos parece satisfactoria, porque á causa de nuestros disturbios y luchas quienes emigran son principalmente los orientales y no los extranjeros. Pero no aceptamos las conclusiones del señor Serrato, porque consideramos que parte de un cálculo inexacto. Estima en 15,715 el promedio anual del crecimiento vegetativo; pero en ese número ¿no están comprendidos también los hijos de los extranjeros? Es esa fuerte corriente inmigratoria que casi llega á medio millón de almas en 27 años, compuesta en general de elemento joven y laborioso, la que tiene que dar el mayor contingente en ese exceso de nacimientos. La cifra 15,715 no representa, pues, el crecimiento vegetativo medio anual de las 450,000 personas que habia en 1873, sino el de esta población aumentada con los inmigrantes que afluyen á nuestra patria. *Nuestro crecimiento principal no es vegetativo*, como lo asegura el señor Serrato, *sino inmigratorio*, lo mismo que el de la Argentina y Brasil. Un hecho más para comprobarlo: el censo de Montevideo, en 1889, dió 93,739 extranjeros contra 121,222 orientales; casi la mitad de la población de la capital se compone de personas que no han nacido en nuestro suelo.

En resumen: el crecimiento vegetativo de la población de nuestro país no se ajusta á las leyes de Malthus. Pásemos ahora brevemente en revista algunas otras objeciones que á ellas pueden hacerse.

Malthus creía que las subsistencias no podrían seguir la misma marcha ascendente de la población, y en esto la experiencia del siglo XIX le dió un nuevo desmentido. El au-

mento de brazos ha influido para que se cultivara mayor extensión de tierra, y ésta en vez de empobrecerse ha aumentado su fertilidad, gracias á los nuevos perfeccionamientos agronómicos, cuyo progreso se puede decir que sólo se halla aún en los comienzos. A tal punto ha aumentado la producción de los medios de subsistencia, que han causado la actual crisis agrícola, pues existiendo menos consumidores que alimentos, el precio de éstos ha bajado en proporciones considerables.

No hay que temer, pues, que la población crezca; por el contrario, habrá que lamentar la lentitud de su crecimiento ó su estacionamiento, pues, como decía J. J. Rousseau, "no hay peor carestía que la de hombres".

Gracias á la numerosa población son posibles las industrias manufactureras, las máquinas, los talleres, la división del trabajo llevada á sus más remotos límites, las grandes explotaciones agrícolas y mineras, etc., y esa población se necesita no sólo para fabricar, sino también para consumir.

Un pueblo que crece rápidamente es un pueblo colonizador, porque el exceso de población tiene que buscar nuevas tierras, y esos emigrantes serán otros tantos ardientes y entusiastas propagandistas de la industria y el comercio de la madre patria. Además, en el estado actual de la sociedad hay, del punto de vista político, gran peligro en que la población permanezca estacionaria. No ha sonado aún la hora del reinado del derecho internacional: todavía es la fuerza la que prima, y el nervio de ella se encuentra en el número de los que pueden empuñar armas. No conviene olvidar, además, que el predominio político de una nación contribuye en gran manera á desarrollar su comercio y sus industrias.

Durmamos, pues, tranquilos; el peligro que señalaba Malthus es ó ilusorio ó extremadamente exagerado. No hay más continentes por descubrir; en cambio, quedan aún vastísimas

extensiones por colonizar: gran parte del Africa, del centro del Asia, de la Oceanía, de ambas Américas, sobre todo, de la del Sur, esperan ansiosas la llegada de trabajadores inteligentes y laboriosos que saquen á luz las riquezas que el suelo de nuestro globo encierra. Muchos siglos se necesitarán para utilizar toda la tierra explotable, pero aun cuando la población siguiera aumentando no habría peligro de que las subsistencias faltaran, porque nuevos adelantos agrónómicos acrecentarán la productividad del suelo, y además, ¿quién puede negar que el progreso de las ciencias naturales no acarree en lo futuro una disminución en la cantidad ó una variación en la calidad de las substancias alimenticias que hoy son indispensables al hombre para la vida? Se ha calculado que un hombre que trabaja necesita por día un alimento que contenga 120 gramos de albúmina, 90 de grasa y 330 de fécula ó almidón; ¿quién nos puede asegurar que esos 540 gramos de substancia alimenticia que requiere por día cada ser humano, no sean en lo futuro productos de laboratorio en vez de productos de la tierra? ¿Soñó alguna vez Malthus con los progresos científicos que en el siglo XIX han transformado la faz de nuestro planeta? Y nosotros, ¿podemos acaso imaginar todas las sorpresas que nos reserva el porvenir?

(Continuación).

CELEDONIO NIN Y SILVA.

APUNTES DE CLASE

(Tomados del aula que regentaba el doctor Alvaro Guillot y complementarios de la obra de éste.)

ARTÍCULO 112

Quando el consentimiento se niegue por la persona ó personas que deben prestarlo, habrá recurso al Presidente del respectivo Tribunal de Apelaciones, para que declare irracional el disenso.

El procedimiento será verbal: el fallo se pronunciará sin expresión de los fundamentos; y sólo habrá recurso para ante el Tribunal de Apelaciones, cuyo auto, ya sea confirmatorio ó revocatorio, causará ejecutoria.

§ 63 —“El procedimiento será verbal”. —Se ha exigido algunas veces que la demanda se presente por escrito y que las partes comparezcan personalmente y no por apoderado. Esto no nos parece conforme á la ley. Desde que el artículo que anotamos establece que el procedimiento *será verbal*, el demandante no debe ser obligado á presentarse por escrito. Tampoco debe obligarse á las partes á comparecer personalmente, puesto que es de principio que “pueden practicarse por procuradores todos los actos para los cuales no requieran las leyes la comparecencia personal de las partes” (Código de Procedimiento Civil, artículo 154, inciso 2.º), y en el caso de que se trata, la ley no requiere tal cosa. La comparecencia personal de las partes sólo debe justificarse como medida para mejor proveer.

§ 64.—“Para ante el Tribunal de Apelaciones”—¿A qué Tribunal se refiere aquí la ley? ¿Al Tribunal de que forma parte el Presidente, que conoce en primera instancia, ó al otro Tribunal? Creemos que al Tribunal de que forma parte dicho Presidente. El inciso primero, en efecto, dice que entenderá en primera instancia el Presidente del respectivo Tribunal de Apelaciones, y el inciso 2.º, al establecer, como establece, que habrá recurso para ante el Tribunal de Apelaciones, debe referirse al Tribunal de que ha hablado antes, y no al otro Tribunal. El Presidente que ha fallado en primera instancia, forma parte, como elemento conservador, del Tribunal que sentencia en segunda y última instancia. Entendemos que la jurisprudencia está conforme con esta interpretación. Con todo, creemos que la ley sería más clara si dijera: “y sólo habrá recurso para ante dicho Tribunal de Apelaciones”.

ARTICULO 131

El marido tiene derecho para obligar á su mujer á vivir con él, y á seguirle á donde quiera que traslade su residencia.

Cesa este derecho cuando su ejecución acarrea peligro inminente á la vida de la mujer, según el discreto juicio de los Tribunales.

La mujer, por su parte, tiene derecho á que el marido la reciba en su casa

El marido debe suministrar á la mujer lo necesario según sus facultades y la mujer tendrá igual obligación respecto del marido, si éste careciese de bienes.

§ 65.—Es siempre una cuestión discutida y resuelta contradictoriamente, la de si el marido puede recurrir á la fuerza pública para obligar á su mujer á que viva con él. Creemos que la solución afirmativa es la que se armoniza con el texto y el espíritu de la ley.

Los que sostienen la improcedencia del empleo de la fuerza pública para apremiar á la mujer al cumplimiento de esta obligación, se fundan principalmente en lo siguiente:

1.º En que la fuerza pública es impotente para obligar á la mujer á vivir con su marido, porque una vez que ésta sea conducida al domicilio conyugal, puede en seguida abandonarlo, de modo que aun cuando la fuerza pública sea eficaz para hacer volver á la mujer á su domicilio, es ineficaz para restablecer la vida común; 2.º en que el derecho común no autoriza á que la mujer pueda ser reivindicada como si fuera una cosa; 3.º en que si pudiera emplearse la fuerza pública para el objeto indicado, debería lógicamente admitirse su empleo para obligar al marido á volver al domicilio conyugal que hubiera abandonado, ó para obligarlo á permitir que su mujer entrara á dicho domicilio; 4.º en que el empleo de la fuerza pública no está autorizado por la ley en este caso,

y, en consecuencia, él constituiría un atentado contra la mujer.

Refutaremos estos argumentos en el orden expuesto:

1.º No es exacto que la fuerza pública sea ineficaz para el restablecimiento de la vida común. Como dice muy bien Demolombe "el uso de la fuerza pública producirá algunas veces, frecuentemente, saludables resultados. Más de una mujer volverá espontáneamente al lado de su marido, para no exponerse á tener que hacerlo con una escolta de gendarmes. La sola amenaza del empleo de la fuerza pública produce un efecto de intimidación, una poderosa prevención que nadie puede desconocer. Por otra parte ¿quién ignora que son demasiado frívolas muchas veces las causas de las desinteligencias domésticas, y cuánto imperio tienen las influencias extrañas y los malos consejos sobre las disposiciones de la mujer? Acercad á esos dos esposos y veréis cómo se opera fácilmente la reconciliación".

Pero aún suponiendo que, en algún caso el empleo de la fuerza pública no diera resultado, ¿esto bastaría para declarar ilícito el medio de que se trata?

La ley ha tenido en cuenta los casos generales, y es evidente que en ellos la sola amenaza del empleo de la fuerza producirá, como dice Demolombe, una intimidación que nadie puede desconocer.

2.º Afirmar que el derecho común no autoriza á que la mujer pueda ser reivindicada como si fuera una cosa, es aducir un argumento evidentemente falso. Aute todo no puede haber la más mínima duda de que el derecho común de los contratos es inaplicable en esta materia; aquí se trata de un derecho excepcional conforme á la naturaleza especial del contrato de matrimonio. ¿Cómo puede, pues, invocarse el derecho común?

Por lo demás, el argumento que contestamos carece de fuerza porque lógicamente podría aplicarse al padre en sus

relaciones con el hijo, ó al tutor en sus relaciones con el pupilo. En efecto, si la persona no puede ser reivindicada como una cosa, tampoco podría serlo el hijo de familia ni el pupilo. Que se aplique en estos casos el derecho común de los contratos y se llegará á las conclusiones más absurdas.

En fin, el marido que trata de hacer cumplir forzosamente á su mujer la obligación de vivir con él, no trata á la mujer como una cosa, ni la reivindica. La mujer entonces puede defenderse aduciendo las razones que tenga para no vivir con su marido, y puede hacer más aún: puede entablar la acción de divorcio, si el marido ha cometido algunas de las graves faltas previstas en el artículo 150.

3.º No hay completa analogía entre los derechos del marido y de la mujer. La ley no dice que la mujer tenga el derecho de obligar á su marido á vivir con ella, sino al contrario, que es el marido quien tiene derecho para obligar á su mujer á vivir con él y á seguirle á donde quiera que traslade su residencia. Dar á la mujer contra el marido la misma acción que tiene el marido contra la mujer, sería establecer la igualdad absoluta entre marido y mujer; esto es, una verdadera anarquía contraria á la institución del matrimonio. ¿Puede ó no puede el marido cambiar de domicilio cuando quiera? ¿No es el marido el jefe de la familia y no está obligada la mujer á obedecerle y seguirle?

Pues si esto es así, no se concibe que se sostenga como una consecuencia lógica, que la mujer puede emplear la fuerza pública contra el marido si el marido tiene el derecho de emplearla contra la mujer. Lo lógico, lo natural, lo que está de acuerdo con la institución del matrimonio, es que si el marido tiene derecho para obligar forzosamente á su mujer á vivir con él y á seguirlo, la mujer no tenga el derecho recíproco, sino la obligación de vivir con su marido y de seguirlo adonde quiera que se traslade.

Las consecuencias absurdas no son las que se deducen de la opinión que sostenemos, sino de la que refutamos. En efecto, si el marido no puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para obligar á su mujer á vivir con él y á seguirlo, tampoco deberá admitirse el empleo de la fuerza cuando la mujer impide al marido que entre á su casa; y ¿puede sostenerse razonablemente que el marido, repelido por su mujer del domicilio conyugal, no tiene el derecho de pedir que por la fuerza pública se abran las puertas de su casa? En la opinión contraria habría que contestar afirmativamente; ahora bien: esto basta y sobra para demostrar que una doctrina que conduce á tales consecuencias es evidentemente inadmisibile.

4.º Se dice, en fin, que el empleo de la fuerza pública no está autorizado por la ley en el caso de que se trata. Fácil es contestar esta objeción:

La ley concede expresamente al marido el derecho de obligar á su mujer á vivir con él y á seguirlo adonde quiera que traslade su residencia, y es de principio que todo derecho da acción para hacerlo efectivo. Si el marido tiene, pues, el derecho de que se trata, tiene también acción para que este derecho se realice, tiene el medio legal de pedir judicialmente que su mujer viva con él y lo siga. Los sostenedores de la opinión contraria admiten que el derecho á que nos referimos tiene una sanción legal: la de que el marido está exento de dar alimentos á su mujer mientras ésta no vuelva á su domicilio. Pero esta sanción no es el efecto de una acción sino de una excepción, y en algunos casos puede ser absolutamente ineficaz, como cuando la mujer tiene bienes propios y los administra. Dicen, además, los partidarios de aquella opinión, que la negativa de la mujer de vivir con su marido puede, á veces, constituir una injuria grave suficiente para pedir el divorcio. Pero si la negativa de que se trata no basta por sí sola, como ellos mis-

mos lo reconocen, para ejercer la acción de divorcio, resulta que no es dicha negativa la que da la acción, sino la injuria grave constituida por las circunstancias que acompañan esa negativa, y en consecuencia, la opinión contraria lleva á la conclusión de que el derecho del marido para obligar á su mujer á vivir con él, no existe, desde que no hay medio de obligar á su realización.

La regla general, como queda dicho, es que el derecho dé acción para hacerlo efectivo, y la acción de divorcio, lejos de hacer efectivo el derecho del marido para que su mujer viva con él, conduce á todo lo contrario, ó sea á que la mujer pueda elegir domicilio independiente del de su marido.

Por lo demás, de que la ley no haya dicho en este caso que el marido puede hacer uso de la fuerza pública para obligar á su mujer á vivir con él, en lugar de deducirse, como se deduce en la opinión contraria, que la fuerza pública es atentoria, debe deducirse lo contrario, ó sea que ese medio es el legal.

Supongamos, en efecto, que el marido, ejerciendo la facultad que le concede la disposición legal que anotamos, pide judicialmente que se obligue á su mujer á vivir con él. Si no hay una excepción legal por parte de la mujer, el juez debe resolverlo así, esto es, debe mandar que la mujer vaya á casa de su marido. La mujer se niega á cumplir este auto judicial; y bien ¿qué es lo que procede conforme á la ley? Ejecutar forzadamente la referida sentencia, porque según el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, "para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar ó hacer practicar los demás actos que decreten, podrán los Jueces y Tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiera, ó los otros medios de acción conducentes de que dispusieren. La autoridad requerida en forma, debe prestar el auxilio sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia ó legalidad de la

sentencia ó decreto que se trata de ejecutar". De modo, pues, que no es para la aplicación del artículo transcrito que se necesita disposición especial en cada caso; para lo que se necesita disposición especial, es para no aplicarlo. Y bien: desde que en el caso en cuestión, la ley no dice nada, claro es que el auto judicial puede y debe cumplirse por la fuerza pública.

Si estudiamos el texto de nuestro artículo y lo comparamos con los de otras leyes, nos convenceremos más aún, de que nuestro legislador ha querido darle al marido un derecho con su respectiva acción. El artículo 214 del Código Francés dice así: "la mujer está obligada á habitar con el marido y á seguirlo á cualquier parte á donde él quiera residir; el marido está obligado á recibirla y á darle todo lo que es necesario para las necesidades de la vida, según sus facultades y su estado".

Nuestro Código emplea términos más enérgicos que el análogo del Código francés: no dice simplemente como éste, que la mujer está obligada á habitar con su marido, sino que *el marido tiene derecho para obligar á su mujer á vivir con él*. Esta diferencia en la redacción de la ley, debe conducir á separarnos de la interpretación hoy día sostenida por los civilistas franceses, según la cual no puede obligarse forzosamente á la mujer á vivir con su marido.

De nada vale que se alegue que Chacón, estudiando el Código Chileno, igual en esta parte al nuestro, sostiene que no procede el uso de la fuerza pública. Nos parece que tan ilustrado autor no se ha dado cuenta de la diferencia entre el Código Chileno y el francés sobre este particular. Por lo demás, respetables juristas chilenos opinan lo contrario de lo que afirma Chacón.

Pero hay algo más en que nuestro Código difiere, no sólo del francés, sino también del chileno.

El de Chile dice en el inciso 2.º del artículo 133, después

de hablar del derecho que tiene el marido para obligar á su mujer á vivir con él y á seguirle á donde quiera que traslade su residencia, lo siguiente: "Cesa este derecho cuando su ejecución acarrea peligro inminente á la vida de la mujer;" mientras que nuestro Código agrega: *según el discreto juicio de los Tribunales*". Se ve por esto que el propósito de nuestro legislador no ha sido imponer á la mujer el deber moral de vivir con su marido, sino establecer una obligación jurídica que puede hacerse efectiva por intermedio de los Tribunales. ¿Se explica que la ley dé intervención á los jueces para obligar á la mujer á que cumpla un simple deber moral? Si la mujer no estuviera jurídicamente obligada á vivir con su marido, habría que sostener, ó que los Tribunales no pueden intervenir en este asunto, lo que sería derogar la ley, ó que pueden intervenir declarando que la mujer está moralmente obligada á vivir con su marido; ahora bien, la misión de los jueces, no es dictar preceptos morales, sino juzgar contiendas de derecho y hacer que se ejecute lo juzgado (1).

ARTÍCULO 132

Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes y toma el marido la administración de los de la mujer según las reglas que se expondrán en el título DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE LAS DOTES.

Los que se hayan casado en país extranjero y pasen á domiciliarse en la República, se mirarán como separados de bienes; siempre que, en conformidad á las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.

§ 66.—En Italia, Inglaterra, etc., no hay sociedad legal entre los cónyuges, de modo que los que se hayan casado

(1) Pueden verse sobre este punto: *Baudry Lacantinerie*, Des personnes, tomo 2.º, números 2166 y siguientes; «Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración», tomo 2.º, pág. 171; tomo 4.º, pág. 145; tomo 7.º, pág. 117; y tomo 8.º, págs. 39 y 266.

en esos países, se mirarán aquí como separados de bienes.

En el Brasil, el régimen legal es la comunidad absoluta de bienes, y en consecuencia, no hay, dentro de ese régimen, ni dote ni capital marital. Se pregunta si los que se hayan casado en el Brasil se mirarán aquí como separados de bienes. Es evidente que no. La comunidad de que se trata es una sociedad de más alcance que la sociedad legal de nuestro Código; los que se hayan casado en el Brasil, no pueden, pues, considerarse aquí como separados de bienes. Esa comunidad debe subsistir cuando los cónyuges vienen á nuestro territorio. Ella, en efecto, valdría entre nosotros si hubiera sido pactada aquí expresamente en las capitulaciones matrimoniales; y bien: ningún principio de orden público se opone á que la referida comunidad conserve su valor cuando resulta tácitamente del hecho de haberse contraído el matrimonio en el Brasil.

§ 67. "Los que se hayan casado en país extranjero y pasen á *domiciliarse* en la República". Se pregunta cómo se les mirará á los que se hayan casado en el extranjero y no sean aquí más que *residentes* ó *transeúntes* (1). Nos parece que la cuestión no es dudosa. Si el domicilio, que lleva en sí el ánimo de permanecer, no puede modificar en sí el régimen bajo el cual se contrajo el matrimonio, menos aun pueden modificarlo la residencia y la nueva residencia. Luego, la disposición que anotamos debe también aplicarse á los residentes y á los transeúntes.

ARTÍCULO 133

La mujer no puede contratar ni parecer en juicio sin licencia del marido.

§ 68. Según Chacón, la incapacidad de la mujer casada procede, no de la autoridad del marido sobre la persona de

(1) Lira, en Latorre, Código Civil Chileno, tomo 1.º, pág. 46.

la mujer, sino de su derecho de administración sobre los bienes.

"El fundamento de la inhabilitación legal de la mujer, dice el expresado autor, no es ni la incapacidad radical del sexo, ni la obediencia personal debida al marido, sino un principio de unidad y correcta administración de la sociedad conyugal".

Champeau y Uribe critican esta doctrina, como contraria al texto y al espíritu de la ley. Hay, en efecto, varias disposiciones legales que demuestran que la incapacidad de la mujer casada no deriva exclusivamente de la calidad que tiene el marido de administrador de la sociedad conyugal. Desde luego, según el artículo 130, la mujer debe obediencia á su marido, sea que haya ó no sociedad. Por lo demás, como dicen los autores citados: "si el carácter de jefe de la comunidad de bienes, que tiene el marido, fuera la única causa de la incapacidad de la mujer, ésta se encontraría en la situación de un socio que ha dejado al otro la dirección de la sociedad; su incapacidad tendría que reducirse entonces estrictamente á lo que concierne á la administración de la sociedad de bienes, y habría bastado decir que los actos de la mujer no obligan á la sociedad conyugal. Si aquéllo fuera así, no se explicaría de ningún modo la autoridad del marido sobre la persona de la mujer, puesto que en ninguna sociedad de bienes el socio administrador tiene autoridad sobre la persona del socio que no administra".

Aún en el caso de separación de bienes, la mujer necesita autorización para los actos y contratos que no sean relativos á la administración (artículo 1969); así, no puede aceptar una donación sin venia del marido ó del juez (artículos 136 y 139).

En consecuencia, dicen Champeau y Uribe, "la incapacidad legal de la mujer casada se funda no solamente en l

autoridad del marido por lo que respecta á los intereses pecuniarios de la familia, sino también en su autoridad por lo tocante á los intereses morales de la misma, y no sólo en su carácter de jefe y administrador de la sociedad de bienes, si que también en su calidad de jefe de la sociedad de personas" (1).

TESIS DE DERECHO PENAL

POR

MIGUEL F. RODRÍGUEZ

(Continuación)

CAPÍTULO III

DE LA GENERACIÓN DEL DELITO

SUMARIO: 28. Artículo 13.—29. Concorriencias.—30. Proceso interno y proceso externo de las acciones humanas.—31. Primer estado de la resolución delictuosa.—32. Segundo estado: actos preparatorios.—33. ¿Deben castigarse los actos preparatorios? Opinión de los clásicos.—34. Opinión de los positivistas: criterio que debe seguirse.—35. Tentativas: definición: condiciones necesarias.—36. Diversas acepciones de la tentativa: escuela objetiva y escuela subjetiva.—37. ¿Debe castigarse la tentativa? Escuela clásica: escuela positivista.—38. ¿Siempre debe castigarse la tentativa?—39. Tentativas imposibles absolutamente por razón de los medios; opiniones de Garófalo, Zanardelli y Vico Porto.—40. Tentativas imposibles relativamente por razón de los medios.—41. Tentativas imposibles por razón del objeto.—42. Tentativas imposibles por intervención de un elemento extraño.—43. Tentativas suspendidas por desistimiento voluntario.—44. Delito frustrado: sus caracteres.—45. ¿Debe castigarse?—46. Soluciones finales según la escuela italiana.—47. Delito consumado.—48. Dificultad para separar las gradaciones del delito.—49. ¿Deben de desaparecer de los códigos? ¿Deben comprenderse tales en un título bajo el nombre de Generación del delito ó teoría de la tentativa?—Solución.

28. "Art. 13. Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

"Hay delito frustrado cuando el delincuente pone de su par-

(1) Champeau y Uribe, tratado de Derecho Civil, 2.ª ed., tomo I, págs. 243 á 245.

te todo lo necesario para que el delito se consuma y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad.

"Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución necesarios para producir el delito, por causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

29. Concordancias

Código de Baviera, artículo 57; Código Argentino, artículos 8.º, 9.º, 10 y 14; Proyecto de Mancini, artículo 68; Código Italiano, artículo 61.

Comentario

30. Los actos criminales, como todos los actos humanos, constan de dos partes: el proceso interno y el proceso externo.

En todo delito hay que distinguir el elemento subjetivo, oscuro, misterioso, que tiene vida en la conciencia, que allí nace y crece para manifestarse más tarde en otra forma, y el elemento visible que aparece cuando la idea primera ha completado su evolución gradual hasta manifestarse como ataque á la vida, á la propiedad, ó al honor de los miembros de la colectividad social.

El primer estado ó faz de la idea criminal, comprende: el deseo, el pensamiento, el proyecto y la resolución delicada.

El segundo estado, comprende: los actos preparatorios, la tentativa propiamente dicha, el delito frustrado, que algunos autores llaman tentativa próxima, y el delito consumado.

El conjunto de estos distintos grados constituye la *generación del delito*.

31. *Primer estado.* ¿Debe la legislación establecer penalidad para estos actos puramente psicológicos?

Todos los autores están contestes en que este primer estado no cae bajo la jurisdicción penal. La ley no puede penetrar en la conciencia individual para ir á sorprender una idea, más ó menos condenable, en su misteriosa elaboración.

Si la resolución de cometer un delito, que es el grado más temible de la primera faz enunciada, pudiera probarse de una manera evidente, no sería injusta la ley que pretendiera llegar hasta ella, porque la sociedad está más interesada en que se evite el mal ahogándolo en su cuna, que en castigarlo cuando ha producido su efecto. ¿Pero es esto posible? No; ni la ley tiene medios para penetrar tan hondamente, ni se debe sostener el establecimiento de una odiosa inquisición que, con el objeto de evitar infracciones, llegaría á permitir la más reprobable tiranía.

32. *Segundo estado; actos preparatorios.* — Se han confundido muchas veces los actos preparatorios con la tentativa, porque siendo solamente ésta un grado más avanzado hacia la consumación del crimen, no es posible establecer una diferencia radical.

Buscaremos demostrar, por medio de ejemplos, lo que son actos preparatorios.

No sólo se ha formado la resolución de cometer el delito, sino que se han principiado á practicar hechos exteriores con el objeto de llegar á su ejecución: se ha comprado el arma, se ha preparado el veneno, se han conseguido ganzúas. se está en acecho esperando el momento oportuno. He aquí los actos preparatorios.

33. ¿Deben castigarse estos actos? La ley nada indica, ocupándose únicamente del delito frustrado y de la tentativa: no son, pues, actos pasibles de pena.

Cuáles sean los fundamentos de esta omisión, es fácil comprenderlo.

La intención criminal, dicen los autores, es incierta en esta primera manifestación del proceso externo. ¿Cómo podría saberse ciertamente que las acciones ejecutadas tienen por objeto la realización de un ataque al derecho? ¿No serán acciones puramente inocentes? Poseer elementos para matar un hombre ó para forzar un cerrojo, ¿son indicios seguros de que se trata de ejecutar una acción de esa naturaleza? Es este el primer fundamento de la omisión de la ley.

El criminal puede arrepentirse, ó puede desistir de su intento por falta de valor personal, ó por temor á la pena, y es obligado á seguir adelante en la obra comenzada, cerrando la puerta al arrepentimiento, establecer un castigo para los primeros actos externos. Es este el segundo fundamento de la omisión de la ley.

Importa á la sociedad no obligar á los delinquentes á preparar sus acciones en el misterio, porque es más difícil sorprenderlos en la sombra que cuando obran á la luz del día; bastará, en estas circunstancias, que la autoridad correspondiente se ponga en acecho, para sorprender el delito cuando se manifieste claramente determinado. Es este el tercer fundamento de la omisión de la ley.

Los Códigos vigentes, teniendo en cuenta estas tres razones expresadas, no castigan los actos preparatorios.

34. Los autores de la nueva escuela penal no consideran convincentes los fundamentos alegados, y, por el contrario, llegan á la consecuencia de que debe establecerse penalidad para los actos preparatorios en ciertos y determinados casos.

He aquí el criterio que debe adoptar el juez cuando tenga delante un detenido que ha ejecutado ciertos actos aparentemente ó en realidad preparatorios. Dos cosas necesita

desde luego averiguar: 1.º si es verosímil que el detenido pudiera tener otro designio que el delito, ó si la resolución del delito es indudable; 2.º si la dirección criminal del acto no es dudosa, convencerse de que el agente habría persistido hasta llegar á realizar la violencia (1)

¿Cómo llegará á asegurarse el juez de lo primero? Es más fácil solucionar esta cuestión en la práctica, en cada caso particular, que establecer reglas seguras en teoría. Supongamos que tiene el juez delante de sus ojos un detenido que ha sido apresado en el momento en que estaba en acecho, ó que se acercaba á la puerta de una casa que no era la suya, con una ganzúa. Seguramente no bastarán estos datos para formar el convencimiento de que se preparaba una acción delictuosa; pero, son indicios que el juez no debe abandonar al olvido. Completémoslos.

Supongamos que resulta que el individuo apresado es un delincuente habitual, un ladrón de profesión, uno de esos seres cuya vida toda, según la ingeniosa expresión de Rossi, es un acto preparatorio de delitos. ¿Es justo que la ley no lo castigue? ¿Debe dejarlo que realice su intento, para ir á sorprenderlo cuando el mal se haya producido? El respeto á la libertad individual no puede ir tan lejos.

Pero, ¿cómo llegará la ley, se dice, á garantizar que ese hombre habría persistido hasta realizar su intento? Los antecedentes del detenido son los que nos guiarán en la duda, porque es natural suponer que el que ha delinquido diez veces, delinque once; y porque es sabido que el delito es una pendiente resbaladiza en la que, dado el primer paso, es necesario una voluntad excepcional para detenerse. La corrección rara vez se presenta: la reincidencia es la regla casi invariable.

Se ha descubierto un criminal instintivo ó habitual, un ser inadaptable al medio ambiente, desprovisto de sentimientos

altruistas: se puede asegurar que irá fatalmente á caer en el crimen proyectado.

Por el contrario, se trata de un hombre que nunca ha delinquido, ó que se halla bajo una excitación nerviosa excepcional y pasajera, que no está desprovisto de moralidad: la ley no puede ser severa, porque sería empujar al mal á un ser que aún puede ser útil á la sociedad. En este último caso los actos preparatorios no deben castigarse.

Son, pues, para la nueva escuela los antecedentes del agente los que han de proyectar la luz para graduar la penalidad, para condenar ó para absolver. En resumen, los actos preparatorios pueden ser considerados como verdaderas tentativas, y deben, en ciertas circunstancias, ser castigados.

Es curioso observar, como dato ilustrativo, que un autor clásico, el jefe de la escuela francesa, P. Rossi, establece, al sostener la doctrina de que los actos preparatorios no deben de castigarse, que ese principio no es aplicable "á los vagos encanecidos en el crimen, á los rateros de profesión, á esa clase de desgraciados por quienes la sociedad no ha hecho nada, y para quienes nada es ella tampoco" (1).

35. *Tentativa.* Trataremos aquí únicamente de la naturaleza de la tentativa, sin ocuparnos de la pena, porque ese estudio corresponde al comentario del artículo 61.

En la definición dada por el código hay que distinguir tres elementos:

1. Que se haya dado principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores;
2. Que no se hayan practicado todos los actos de ejecución necesarios para producir el delito;
- 3.º Que la suspensión del acto criminal provenga de otra causa que no sea el voluntario desistimiento.

(1) P. Rossi. *Tratado de Derecho Penal*, página 284.

La primera condición enunciada encierra los caracteres distintivos con el acto preparatorio.

Si el acto no hubiera empezado á ejecutarse no habría aún tentativa: ésta aparece cuando la intención se manifiesta al exterior. Comprar una ganzúa ó un veneno no es tentativa: empieza recién cuando la ganzúa se ha introducido en la cerradura, ó el veneno se ha mezclado en la bebida que debe tomar la persona designada.

Es necesario, como dice Rossi, que el crimen haya empezado *objetivamente*, porque, si sólo existiera la resolución, el crimen habría empezado *subjetivamente*, y en este caso, no habría tentativa. Es necesario, que el acto haya empezado *directamente*, es decir, que vaya en línea recta al delito, no dejando duda sobre su verdadero fin (1).

La segunda condición encierra los caracteres diferenciales con el delito frustrado.

Si se hubiesen practicado *todos los actos necesarios*, no habría tentativa sino un paso más avanzado en la escala; pero, sin llegar á la consumación del crimen: habría tentativa próxima ó delito frustrado.

La tercera condición, la establece el código para prever el caso del desistimiento voluntario que no tiene pena correspondiente, por las razones que más adelante expondremos.

36. El estudio de la naturaleza de la tentativa y la pena que deben establecer los códigos, ha producido controversias entre los autores, originando la formación de dos escuelas: la escuela objetiva y la escuela subjetiva.

(Continuará.)

(1) Rossi. Obra citada, página 286.

ARANCEL DE LOS ESCRIBANOS

APROBADO POR EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, PARA LAS ESCRITURAS, ACTAS Y DEMÁS DILIGENCIAS QUE AUTORICEN LOS ESCRIBANOS COLEGIADOS.

I.— Por las escrituras matrices de los contratos que no expresen cantidad y que se determinan en seguida:

1. Por un poder general	\$	10.00
2. Por un poder especial para varios asuntos	"	8.00
3. Por un poder especial para un solo asunto	"	6.00
Cuando los poderes expresados en los tres números anteriores fueran otorgados por más de dos personas, llevarán por cada persona más		
	"	1.00
4. Por la sustitución de un poder	"	5.00
Por cada poder más que contenga	"	2.00
Por la inserción de cada poder	"	5.00
5. Por una revocación ó renuncia de poder, sin comprender la notificación	"	5.00
6. Por un contrato de aprendizaje	"	6.00
7. Donación de inmuebles	"	6.00
8. Revocación de donación	"	6.00
9. Finanzas simples	"	10.00
10. Arrendamiento de obra	"	15.00
11. Inventario por cada foja	"	8.00
12. Compromiso arbitral	"	20.00
13. Transacción	"	20.00
14. Comodato	"	15.00
15. Depósito	"	15.00
16. Escritura de protocolización	"	10.00

17. Acta de protocolización	\$	5.00
18. Acta de protesta	"	10.00
19. Testamento abierto, otorgado en la oficina	"	30.00
20. Testamento abierto, otorgado fuera de la oficina	"	60.00
21. Carátula de testamento cerrado, otorgado en la oficina	"	15.00
22. Carátula de testamento cerrado, otorgado fuera de la oficina	"	30.00
23. Reconocimientos de hijos	"	10.00
24. Adopción	"	15.00
25. Emancipación	"	15.00
26. Por cada acta de propuesta	"	15.00
27. Entregas de cartas avisos con la correspondiente certificación del recibo	"	12.00
28. Certificado simple	"	2.00
29. Legalización de una firma	"	2.00
30. Notificación	"	2.00
31. Por las escrituras de declaratoria que no se refieran á inmuebles	"	10.00
32. Todo acto ó contrato que no esté expresado en este arancel, se registrá por lo establecido para otro análogo.		

II.—1. Por el acta de protesto que no pasare de \$ 2.00	"	4.00
2. De 2,001 á 5,000	"	7.00
3. De 5,001 á 10,000	"	10.00
4. De 10,001 á 20,000	"	14.00
5. De 20,001 á 40,000	"	20.00
6. De 40,001 á 100,000	"	25.00
7. De más de 100,000	"	30.00
8. Por las diligencias de protestos y protestas á cada una de las personas protestadas	"	5.00

9. Cuando las diligencias se hicieren á la Junta Económico-Administrativa	\$ 4.00
10. En el caso de concurso, cuando se hiciera al Síndico	" 3.00
11. Si después de extendida el acta el tenedor del documento desiste en llevar adelante las diligencias subsiguientes, sólo se cobrará por las copias de las hijuelas en las particiones judiciales que no pasen de dos fojas, cobrarán si fuesen de menos de 2,000 pesos	" 5.00
De 2,000 á 15,000	" 10.00
Por más de 15,000	" 20.00
Por cada foja más que contenga	" 1.00
Por cada anotación en los títulos de los inmuebles relativos á las mismas	" 1.00
Por cada anotación en las acciones ó documentos de crédito	" 0.50
Las escrituras judiciales de ventas ó adjudicaciones, se registrarán por el arancel vigente de Escribanos, cobrándose además, por el estudio del expediente, por las primeras 100 fojas	" 30.00
Por las 100 á 200 más	" 15.00
Y de 200 en adelante, por cada 100 fojas subsiguientes más	" 10.00
Por la escritura judicial de compromiso de compra, cualquiera que sea su importancia	" 12.00
Por las fianzas judiciales	" 12.00
Por las fianzas judiciales con hipoteca	" 20.00

III. — Por la escritura matriz de los contratos de sociedad, hipoteca, obligación de cualquier clase, así como todo lo que á cualquier título importe transferencia de dominio con excepción de las particiones, y los señalados en el artículo

1.º con los números 7, 9, 10 y 13 cuando expresan cantidad se cobrará con arreglo á la siguiente escala:

Contratos de \$	1	hasta	1,000	\$	10.00
"	"	"	1,001	"	12.00
"	"	"	1,501	"	15.00
"	"	"	2,001	"	18.00
"	"	"	3,001	"	20.00
"	"	"	4,001	"	25.00
"	"	"	5,001	"	35.00
"	"	"	7,001	"	50.00
"	"	"	10,001	"	60.00
"	"	"	15,001	"	70.00
"	"	"	20,001	"	80.00
"	"	"	30,001	"	100.00
"	"	"	40,001	"	120.00
"	"	"	60,001	"	150.00
"	"	"	80,001	"	200.00

Por lo que exceda de 100,000 pesos se cargará á razón de uno por mil computándose en este caso toda fracción como millar entero.

Por la matriz de la escritura de partición se cobrará:

Hasta 4,000 pesos de capital, el 2 %.

De 4,000 á 20,000 se agregará el 1 1/2 %.

De 20,000 para adelante el 1 %.

Si la partición se presentase hecha y no hubiese más que transcribirla al protocolo para firmar, los derechos serán la mitad.

IV. — En los contratos de arrendamiento en que se estipulen pagos mensuales ó anuales, se cobrarán los derechos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º, tomándose como valor del contrato, la mitad del importe total de las mensualidades ó anualidades, durante el término del contrato:

V. — Por las escrituras de rescisión recibos finiquitos,

cartas de pago, cancelación, promesas de ventas, retroventas, declaratorias, prórrogas, disoluciones de sociedad, modificaciones y ampliaciones de los contratos expresados en los artículos 3.º y 5.º, se cobrarán los derechos en esta forma:

De	1,000	\$	hasta	5,000	\$	10.00
"	5,001	"	"	10,000	"	15.00
"	10,001	"	"	20,000	"	20.00
"	20,001	"	"	30,000	"	25.00
"	30,001	"	"	50,000	"	30.00
"	50,001	"	"	100,000	"	35.00
Pasando de				100,000	"	40.00

VI.—Las escrituras que tengan más de un contrato, se fijará su valor acumulándose al importe mayor de la cuarta parte del importe de los otros contratos.

VII.—Los Escribanos colegiados, no cobrarán á las partes más ni menos de lo establecido en este arancel. Sólo en los casos de epidemia ó enfermedades contagiosas y en asuntos de gran dificultad y responsabilidad, que sea necesario un largo estudio y empleo de mucho tiempo, ó no pueda precisar éste el Escribano, indicando que son insuficientes los derechos de arancel, pretenderá por extraordinario otros mayores, á cuyo efecto los convalidará con la parte ó se someterá á la regulación de la Junta Directiva del Colegio.

VIII.—En los derechos de que trata este arancel, no están comprendidos los gastos de papel sellado, registros, certificados ú otros, los que se cobrarán cuando hubiesen sido adelantados por el Escribano.

IX.—Cuando en algunos de los contratos especificados en los artículos 3, 4, y 7, no se conozca el valor por no manifestarlo las partes, se tomará el que se le tenga asignado á los bienes que sean materia del contrato para el pago de la Contribución Directa.

X.—Los derechos especificados en los artículos anteriores son para las escrituras que se otorgan en la oficina en los días hábiles cuyas matrices no excedan de dos fojas, si se trata de los contratos determinados en el artículo 1.º y de tres si de alguno de los otros. Por cada foja más que contengan se cargará los siguientes derechos.

En los contratos especificados en los artículos 1, 4, 5 y 6, tres pesos por foja.

En los especificados en el artículo 3.º con arreglo á la siguiente escala:

De \$	1	hasta	3,000	\$	3	\$ por foja
"	3,001	"	6,000	"	5	" " "
"	6,001	"	15,000	"	7	" " "
"	15,001	"	40,000	"	8	" " "
"	más de		40,000	"	10	" " "

XI.—En los derechos establecidos en los artículos 1, 3, 5, 6, y 7 de este arancel, están incluidos los de una copia. Cuando las partes no la tomasen, se les deducirá su importe, calculándose ser la mitad de lo expresado en el artículo anterior por cada foja de la matriz, y si tomasen dos en vez de una, se les agregará lo que corresponda también en la misma proporción, pero en ningún caso bajarán los derechos de diez pesos, cuando la matriz contenga dos fojas, quince pesos, cuando tuviere tres, y veinte pesos, cuando tenga cuatro ó más.

De igual modo se avaluarán los derechos de las copias en las particiones.

XII.—Las escrituras que se firmen fuera de la oficina y dentro de un kilómetro de distancia, llevarán cinco pesos más y las que excedan de un kilómetro, diez pesos, siendo dentro de la planta de la ciudad, villa ó pueblo.

Las que se firmen en día festivo ó fuera de la oficina, en hora extraordinaria, se cobrará el doble de lo asignado en

los artículos precedentes, con excepción de las comprendidas en el artículo 4.º.

XIII.—Los derechos de las escrituras que los Escribanos autoricen fuera del pueblo de su residencia con la parte, teniendo en cuenta la distancia y la dificultad del viaje.

XIV.—En los contratos y actos que queden sin otorgarse después de extendidos, cobrarán la mitad de los derechos que corresponden á la matriz, y si se pidiere la suspensión antes de extenderse, sólo la cuarta parte.

XV.—Los Escribanos colegiados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 65 de los Estatutos, quedan obligados á dar fiel cumplimiento á lo establecido por este arancel, anotando bajo su firma, al pie de las copias que expidan de los instrumentos que autoricen, los derechos que hubiesen cobrado, teniendo la misma obligación los escribanos no colegiados que lo acepten.

Este arancel empezará á regir el 1.º de Enero de 1890 quedando la Junta Directiva facultada para hacer pública cualquier infracción que á él se cometa por los Escribanos obligados á observarlo y á cumplirlo.

Montevideo, Junio 21 de 1889.

Manuel R. Alonso,

Presidente.

Ignacio R. Rebollo,

Secretario.

REVISTA DE REVISTAS

Revue critique de legislation
et de jurisprudence—Paris,
Noviembre de 1902.

EXAMEN DOCTRINAL — Juris-

prudencia en materia de de-
recho marítimo, por C. Lyon
Caen.

El sabio comercialista Lyon Caen pasa en revista las principales cuestiones que han sido resueltas por los tribunales franceses, durante el año judicial 1900-1901:

—La *Chambre de Requetes*¹⁾ en un decreto de 14 de Enero de 1901 ha solucionado la grave dificultad suscitada por el artículo 216 del Código de Comercio que admite que el flete debe comprenderse en el abandono.—Se discutió qué flete debía ser objeto de abandono, estando divididas las opiniones de los tratadistas y la jurisprudencia.

La solución dada por el tribunal arriba nombrado, que á juicio de Lyon Caen es la buena, es la siguiente: "el flete que debe ser abandonado al mismo tiempo que el navio, es decir, de aquel que ha precedido inmediatamente al abandono".

—Otra cuestión muy im-

portante que se refiere al abandono del navio y del flete es la de saber si el abandono debe ser del flete *bruto* ó del *neto*.—En el año 1900 el Tribunal de Comercio del Havre se pronunció por el abandono del flete bruto. Esta solución ha merecido la crítica de Lyon Caen. Durante el año 1901 se han dado dos soluciones, las que se han pronunciado por el abandono del flete neto. "El Tribunal de Comercio de Marsella y la Corte de Aix, en un decreto confirmativo, han consagrado esta solución. La Corte se ha apropiado los motivos del Tribunal: éstos son las que nosotros mismos hemos dado". Transcribe, en seguida, el juicio del Tribunal de Comercio.

—El Tribunal Civil de Poitiers ha resuelto de una manera implícita la cuestión siguiente: "uno de los acreedores, al cual se hizo abandono, era á su vez acreedor del propietario del navio y se previó de la compensación".—

¹⁾ Tribunal superior que entiende de las nulidades.

Se pregunta si esta compensación es posible en caso de abandono del navío y del flete. Se ha sostenido que no podría tener lugar, asimilando para el efecto el abandono marítimo á la falencia. Si bien esto es ingenioso resulta muy forzado. Después de examinar del punto de vista doctrinario la cuestión que se discute, concluye: "El Tribunal Civil de Poitiers no admite expresamente la compensación legal, á pesar del abandono del navío y del flete; pero, la admite implícitamente como posible en principio, por lo mismo que no la descarta sino en razón de falta de liquidación de la deuda del propietario del navío."

Además de estas decisiones de los Tribunales franceses en materia comercial, el distinguido comercialista estudia con clarividencia de criterio una serie de sentencias sobre fletamento, á quien incurre su conocimiento; la cláusula de no responsabilidad; prueba de la falta personal del armador. Seguro maríti-

mo, facultades, acción contra el transportador y asegurador. Abordaje. navío abordado. Avería común. Gente de mar, accidentes del trabajo. descarga. Punto de partida de la obligación para la gente de trabajo; heridas á bordo. Competencia, salarios, inembargabilidad. Hipoteca marítima; navío de más de 20 toneladas. Tonelaje neto. Inembargabilidad del navío; navío pronto á hacer vela, navío en viaje; deudas contraídas durante el viaje, etc., etc.

Revista general de Legislación y Jurisprudencia. — (Madrid, Septiembre y Octubre de 1902).

TENDENCIAS Y DOCTRINAS DE LA SOCIOLOGÍA MODERNA, por Adolfo Posada

El conocido profesor Adolfo Posada, uno de los estudiosos más distinguidos de España, publica un interesante artículo en el cual hace una síntesis de la obra original del sociólogo italiano doctor Fausto Squillace, cuyo título es *Le dottrine sociologiche*. Dicha obra es el primer vo-

lumen de una *Biblioteca internacional de sociología teórica*.

Sin hacer apreciación del valor científico de este ensayo de agrupación y clasificación de las doctrinas sociológicas (tal es lo que el doctor Squillace ha emprendido), el articulista nos hace conocer con gran precisión el contenido de esa obra. Para él la clasificación de las doctrinas sociológicas del doctor Squillace comprende cinco grandes capítulos así agrupados: el primero es como una introducción en que se da cuenta de los precursores de la sociología. Después de pasar en revista los que en opinión del tratadista italiano son falsos precursores, y nombrar los verdaderos, concluye: "El autor se fija principalmente en Vico, que puede, dice, considerarse como el verdadero y más directo precursor de la sociología, no obstante la opinión contraria de Gumplowitz; luego, en Montesquieu, que es uno de los primeros que, elevándose sobre los hechos concretos, llega á la intuición de las leyes naturales, universales, necesarias y fatales, y en Rousseau, sobre

todo, por su paralelismo sugestivo entre el organismo individual y social. También se detiene el autor en Stellini, en Kant, en las ideas de Condorcet, de Saint Simón, y muy especialmente, en las de Jan-nelli que cierra el ciclo de los precursores según Squillace."

Los otros cuatro grandes capítulos de la obra los agrupa el articulista así: I — "La escuela que funda la sociología en la física y en las ciencias naturales." En esta primer gran tendencia sociológica cabe señalar tres direcciones que son: la mecánica, la etnoantropología y la sociogeografía. Cita en seguida los principales representantes de la concepción mecánica, caracteriza cada dirección de esta concepción y desarrolla los tres postulados en que según Squillace está basada la sociología mecánica: 1.° el monismo; 2.° el mecanicismo y 3.° el antro-focentrismo

II — "La escuela que estima la sociología basada en la biología." Recuerda el autor italiano á Schäffle como uno de los sociólogos que primero han

desarrollado el sistema completo, creyendo por su parte el articulista, que hubiera sido más justo citar en primer término á Spencer. Nos da como en el capítulo precedente una lista de los representantes de esta escuela y nos enseña el postulado en que la tendencia bio-analógica nombra que le da Squillace, funda la sociología y que es "el de la analogía de la sociedad con el organismo."

III—"La que da á aquélla una base psicológica." Es esta tendencia la que hoy alcanza más crédito mereced dice Posada. "acaso, entre otras razones, al indudable predominio que en la filosofía, y en todas las manifestaciones del saber que de alguna manera se refieren al hombre, y en general, á la vida, tiene el punto de vista psicológico." Nombra á los representantes de esta tendencia, y en primer lugar á Comte—á quien lo considera el fundador de la moderna sociología, —porque en la práctica, y si bien sin reconocer en teoría una gran importancia á la psicología, fundó sobre

ella el edificio de su sistema; y concluye haciéndonos conocer los dos postulados de la sociología psicológica: "1. la sociedad se considera como un hecho psicológico individual; 2. la sociedad se considera como un hecho de psicología colectiva."

IV—Las de los que señalan á la misma un fundamento especial tomado de alguna de las ciencias sociales particulares." Las doctrinas que se enumeran son 1. La sociología económica de Le Play; 2. la sociología estadística y demográfica; 3. la sociología jurídico contractual; 4. la sociología ético-objetiva; y 5. la sociología ético abstracta.

Por fin, concluye el articulista copiando las últimas palabras de la obra del doctor Squillace que dicen: "Sólo la sociología objetiva, renovando el método, podrá emancipar nuestra ciencia de la dependencia de las demás, indicando así el verdadero principio de la constitución de la sociología."

Archivos de criminalología, medicina legal y psiquiatría.

(Buenos Aires, Noviembre 1902).

Selecto material el que nos presenta los "Archivos." Artículos de Belisario Montero, Joaquín V. González y otros, de subido valor científico, engalanan esas páginas, destinadas á dar un movimiento nuevo en ideas, á las repúblicas de Sud y Centro América.

Lo que más nos interesa, y debido á eso haremos de ello mención especial, es el caso Tallarico. El doctor Ingegneros hace una defensa brillante á los médicos que se han visto envueltos en la humorada de que la prensa italiano-bonaerense rodeó el asunto Tallarico.

Terminando al artículo llegamos á las siguientes conclusiones que dejan muy bien parada la reputación de las varias personas que algo hayan tenido que ver en ese asunto:

1.º El hecho indiscutible es que murió de lesiones traumáticas, constatadas en la autopsia.

2.º El informe médico legal presume que datan de 3 á 5

días ante de la muerte: en esa fecha Tallarico estaba en el departamento de Policía.

3.º No hay ninguna prueba acerca del sitio en que se produjo el hecho. Sólo hay presunciones que no llegan á tener valor legal.

4.º No ha habido "asesinato" sino "lesiones involuntarias" y "homicidio por accidente" que no involucra responsabilidad penal, y sólo podría intentarse la acción civil.

5.º Esta última no procede mientras no se establezca quién es el autor ó autores de las lesiones; parece que no se podrá llegar á establecerlo por tratarse de un hecho sin testigos, á menos que al autor no se le ocurra confesar cómo ocurrió el accidente.

Revista jurídica y de ciencias sociales—(Buenos Aires, Noviembre y Diciembre de 1902).

LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, por Macedonio Aranda.

Formula el articulista las siguientes preguntas: "¿Las so-

ciudadanos anónimas tienen nacionalidad? Resuelta en sentido afirmativo la primera cuestión, ¿cuál deberá ser ésta? y en último término ¿cuáles son los efectos que producirá dicha nacionalidad?"

Después de examinar la primera pregunta y de estudiar los varios problemas que ella suscita concluye: "Creo, pues, que las sociedades anónimas, como una de las manifestaciones de las personas de existencia ideal, tienen al par que las personas físicas una nacionalidad, un vínculo que las une a una nación determinada y que le da el carácter de nacionales ó extranjeras."

Una vez examinada la nacionalidad de las sociedades anónimas, se presenta esta cuestión: "¿cuál deberá ser ésta? ¿Será, como lo pretenden algunos, la de los socios que la componen?" La sociedad anónima forma una personalidad completamente distinta de la de los asociados. Por tanto, la segunda pregunta queda contestada

—Algunos tratadistas, Lyon-Caen et Renault entre ellos, han sostenido que la nacionalidad de una sociedad anónima se determina por el territorio donde se halla su domicilio. Otros, en vista de que una sociedad anónima no limita su actividad a un país determinado sino que se extiende casi siempre, por medio de sucursales, a otros muchos países, establecen que su nacionalidad no podrá ser otra que la del país de su funcionamiento, por la autorización gubernativa que precede á su admisión, considerando á ésta como una causa de nacionalización. Pero aquí, en el sentir de Aranda se falsea el fin de la autorización. Cree que este punto debe resolverse según los principios generales que rigen la adquisición de la nacionalidad.

Por fin, estudia el articulista los efectos que puede producir una nacionalidad así adquirida. —En cuanto á la capacidad de las personas jurídicas, casi todas las legislaciones están de acuerdo en que

será regida por la ley de su creación.—Otro resultado muy importante es la protección diplomática que el estado debe á las personas de existencia visible que tiene su carácter nacional. Después de examinar las diversas facetas que esta cuestión presenta, concluye: "Ahora bien: si no es el Estado á que los miembros de una sociedad pertenece el llamado á protegerlo, ni es tampoco el de la nacionalidad de dicha sociedad, es forzoso reconocer que la protección diplomática no puede hacerse efectiva en las sociedades anónimas".

La Revista Nueva.—(Santiago de Chile. Octubre de 1902).

Publicamos á continuación un valiente soneto de Numa P. Llona, cuya mérito literario está á la altura del prestigio que goza entre nosotros el inspirado poeta.

El soneto de Llona no lo dedica al maestro de Medan, ni al autor de los Rougon, sino al hombre de sanos principios, al Emilio Zola, defensor entusiasta de la *verdad* y de la *justicia*.

DREYFUS ANTE EL CADÁVER DE ZOLA

Allí está el prisionero miserando—Cuyo seno rasgó cuchilla aguda.—Y á quien envuelve la oprobiosa duda—La aleva trama del inicuo bando;—El tendido cadáver contemplando—De su egregio adalid, con pena muda;—Del gladiador que en la palestra ruda—Combató generoso al monstruo infando:—¡Cuadro siniestro y á la par sublime!—Un símbolo fatídico él encierra—Que á todo noble corazón oprime:—Del bien y del mal en la perenne guerra—Do el crimen triunfa la justicia jime—Y su vuelo levanta de la tierra!

Vida Moderna.—(Montevideo Diciembre. de 1902).

Ha resultado interesante el número que la dirección de "Vida Moderna" acaba de repartir, correspondiente al mes de Diciembre, del pasado año

Encabeza el número un estudio importante sobre los partidos políticos de Chile, escrito en perfecta forma y de ideas un tanto imparciales, por el doctor Alfonso, hombre de letras de ese país.

Como el trabajo aún no ha sido publicado íntegro, esperamos su terminación para dar á conocer en una reseña las ideas y las conclusiones á que arriba el ante dicho escritor.

Se advierten en lo demás del material, buenas firmas.

La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración (Montevideo, Diciembre de 1902).

Viene el número correspondiente al 31 del mes pasado, con un material selecto é interesante.

LIBROS RECIBIDOS

UGARTE MANUEL. *Paisajes Parisienses*, un volumen. *Crónicas del bulevard*, un volumen, 1903.

FRUGONI EMIL O. *De lo más hondo*, poesías.

OBARRIO MANUEL; *Conferencias sobre el Derecho Penal*, un volumen.

VIVAS CERANTES DAMIAN, *Proyecto de un código anotado y reformado*, dos tomos

ROXLO CARLOS; *Armonías Crespusculares*, un volumen.

ERRATAS

En la entrega 5. del tomo I se han deslizado estos errores:

Página 442, línea 8, la cita está equivocada, corresponde á la página 8 de la obra del doctor Laudelino Vázquez.

Página 444, línea 33, donde dice "se cambió" debe leerse "se realizó."

Página 448, línea 38, donde dice "los artículos" debe leerse "esos artículos."